

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE
EMISIÓN DEL PENSAMIENTO**

TERESA ANGÉLICA ROS PÉREZ

GUATEMALA, ABRIL 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE
EMISIÓN DEL PENSAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

TERESA ANGÉLICA ROS PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Abril 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

FASE PRIVADA:

PRESIDENTE: Licda. Magda Nidia Gil Barrios
SECRETARIO: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
VOCAL: Lic. Julio César Quiroa Higueros.

FASE PÚBLICA:

PRESIDENTE: Lic. Obdulio Rosales Dávila
SECRETARIO: Lic. Juan Ramón Peña Rivera
VOCAL: Lic. César Aníbal Najarro López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis". (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público).



LICDA, MIDIAM URBINA DE LEON DE GUZMAN, ABOGADA Y NOTARIA
Km. 34.1 Villas de Florencia, casa No. 3, zona 2, municipio de Santa Lucía
Milpas Altas, Departamento de Sacatepéquez.

Guatemala, 26 de septiembre del año 2011.

SEÑOR.

JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Respetable Licenciado:

Firma 

En atención a la providencia de la Unidad de Asesoría de Tesis, me permito hacer de su conocimiento que en virtud de la resolución de fecha diez de junio del dos mil once, en la que se me nombro como asesora de Tesis de la Bachiller Teresa Angélica Ros Pérez, denominado "ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO". Para el efecto me permito informar:

- a) Que el trabajo de tesis que procedí a asesorar, se encuentra elaborado utilizando el método científico deductivo e inductivo y las técnicas de la investigación proporcionada al tema fue la documental, medios de comunicación masiva y digital, lo cual se ve claramente reflejado en sus conclusiones, recomendaciones, así como en la bibliografía que utilizó para elaborar su informe final de tesis.
- b) El contenido científico aportado por la sustentante en cuanto al desarrollo de la presente tesis, es establecer que en realidad existe falta de voluntad por parte de los Legisladores para poder emitir normas con respecto a la tenencia legal de las frecuencias radioeléctricas y así evitar la proliferación de emisoras comunitarias ilegales o piratas, así como también en particular el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas donde el Estado se compromete a otorgar frecuencias radioeléctricas para proyectos de comunicación entre los pueblos y el derecho a la libre emisión del pensamiento de acuerdo a las instituciones que apoyan logrando así, un mejor entendimiento entre las comunidades para sacar adelante al país.



c) Al igual que la ponente, considero que es necesario emitir normas que regule la tenencia legal de las frecuencias radioeléctricas y así evitar la proliferación de emisoras comunitarias ilegales, y la limitación a la libre expresión.

d) Las conclusiones y las recomendaciones de la tesis, así como la metodología y técnicas utilizadas tienen congruencia con los capítulos desarrollados, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada:

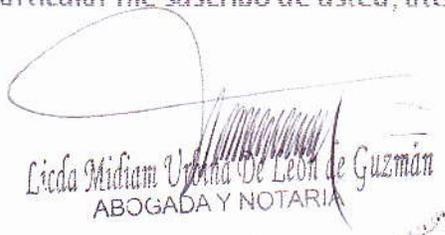
e) La redacción utilizada por la sustentante, para el desarrollo de la tesis ha sido la correcta, guardando correlación en todo momento y empleando un lenguaje técnico en su tema.

f) El contenido del trabajo se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la norma para la elaboración de tesis, por lo que son congruentes a los temas desarrollados dentro de la investigación.

g) La bibliografía utilizada, esta bien fundamentada, se realizó conforme a la respectiva doctrinaria adecuada, con aspectos legales enmarcados en cuanto al ordenamiento jurídico, a las normas ordinarias, constitucionales y convenios Internacionales, para el desarrollo de la presente tesis.

Debido a lo antes expuesto emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser sometido a l señor revisor y continuar con el trámite de rigor.

Sin otro particular me suscribo de usted, atentamente,


Licda Midiam Urbina De León de Guzmán
ABOGADA Y NOTARIA

ASESORA DE TESIS

COLEGIADO 8796



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dos de noviembre de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **TERESA ANGÉLICA ROS PÉREZ**, Intitulado: **"ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO"**.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ jrvch.



Guatemala, 20 de junio del año 2012.

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Respetable Licenciado:

Por este medio me permito hacer de su conocimiento que en base a la resolución de fecha dos de noviembre del año dos mil once, emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en la cual se me nombró como REVISOR del trabajo de tesis de la bachiller Teresa Angélica Ros Pérez, denominado "ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO." Para el efecto me permito hacer las consideraciones en estricta observancia de la directriz contenida en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público:

- a) De la lectura al trabajo de tesis, se percibe que la metodología de investigación que se utilizó fue el método científico, el inductivo deductivo, ya que la ponente desarrolla y explica la importancia que conlleva por parte de los legisladores, el de permitir el avance de las leyes a fines a la libertad de expresión, garantizando con esto la diversidad y el pluralismo de ideas para informar a la sociedad Guatemalteca, dentro de un marco de legalidad y sin discriminación alguna.
- b) En cuanto a la redacción que se utilizó en el desarrollo de esta tesis, considero que ha sido correcta, guardando correlación en todo momento y empleando un lenguaje eminentemente técnico.



c) La contribución científica del trabajo llevado a cabo por la sustentante es fundamental para la sociedad guatemalteca, en virtud que la Ley General de Telecomunicaciones, no contempla la categoría del medio comunitario de comunicación, siendo el único mecanismo de acceso a una frecuencia en Usufructo la Subasta, lo cual discrimina a los sectores mas pobres y rurales de la población, situación que criminaliza la libertad de expresión de radios comunitarias no autorizadas.

d) Al leer y analizar cada una de las conclusiones y recomendaciones que la sustentante ha realizado, me he percatado que ha seguido la concatenación que debe existir entre cada conclusión con su respectiva recomendación, en cuanto a la urgencia de crear la Ley de Radios Comunitarias, la cual permitiría un mejor acceso a los sectores diversos del país, y así terminar con la utilización del derecho penal como medida de limitar la libertad de expresión, acción desproporcionada por parte del estado, que viola el derecho constitucional de libertad de emisión, la cual establece que no puede ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

e) El apartado de la bibliografía es muy completo, por lo que la presente tesis muestra fundamento en cada una de las aseveraciones.

Por lo antes expuesto en definitiva al haber cumplido con todos los requisitos establecidos para la elaboración de tesis de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado a efecto de que prosiga el trámite que a la misma le corresponde.

Atentamente,

Licenciado: JULIO MARIO ESCOBAR DIAZ
ABOGADO Y NOTARIO.

Lic. Julio Mario Escobar Diaz
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante TERESA ANGÉLICA ROS PÉREZ, titulado ANÁLISIS SOBRE LAS RADIOS COMUNITARIAS Y EL DERECHO A LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "BAMO/iyr.".



~~Lic. Avidán Ortiz Orellana~~
~~DECANO~~

A handwritten signature in blue ink, which has been crossed out with a large red scribble.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Rosario" or similar.



DEDICATORIA

A DIOS PADRE TODO PODEROSO:

Por ser mi Creador, el motor de mi vida, por haberme permitido no rendirme en ningún momento, por iluminarme para salir adelante, porque todo lo que tengo, lo que puedo y lo que he recibido es regalo que Él me ha dado.

A MIS PADRES:

Manuel Ros Cardona (Q.E.P.D.) y Sabina Pérez González. Agradecimiento por sus enseñanzas en el caminar de la vida. A quienes respeto y admiraré por siempre.

A MIS ABUELOS Y TÍOS:

A quienes admiro y respeto.

A MI ESPOSO:

Jorge Arturo Ordóñez Regil. Muy especialmente por el apoyo y comprensión.

A MI HIJO:

Jorge Alberto Ordóñez Ros. Con quien comparto mi triunfo y por quien ruego a Dios, algún día, alcance este mismo éxito.

A MIS HERMANOS:

Con quienes también comparto este triunfo.

A MIS SUEGROS:

Licenciado Luis Gonzalo Ordoñez Valiente y Eluvia de Rosario Escobar (Q.E.P.D). Gracias por sus consejos y apoyo.



**A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO Y A
MIS AMIGOS:**

Gracias por compartir y hacerme reír en mis
Momentos más estresantes.

A LOS LICENCIADOS:

Midiam Urbina de León de Guzmán, gracias
por sus consejos y a Manuel Anselmo
Chávez gracias por sus enseñanzas.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala
en especial a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales por permitirme ser parte
de sus aulas de estudio y aprendizaje.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Ordenamiento jurídico, principios e instrumentos de defensa.....	1
1.1. Derecho de igualdad.....	1
1.2. Derecho a la libre emisión del pensamiento.....	5
1.3. Constitución Política de la República de Guatemala.....	12
1.4. El Código Civil.....	12
1.5. La Ley de Radiocomunicaciones.....	13
1.5.1. Disposiciones fundamentales.....	14
1.6. Ley General de Telecomunicaciones.....	16
1.7. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones.....	20
1.8. Principio de supremacía constitucional.....	23
1.9. Principio de jerarquía normativa.....	25
1.10. Desobediencia penal.....	28
CAPÍTULO II	
2. Radios legales, radios comunitarias y radios piratas.....	31
2.1. Historia de la radiodifusión en general.....	31
2.1.1. Historia de la radiodifusión en Guatemala.....	33
2.2. Radio, como medio de comunicación.....	37
2.3. Radios legales.....	48
2.3.1. Frecuencias radioeléctricas como bienes del Estado.....	50
2.4. Radios comunitarias.....	52
2.5. Radios piratas o ilegales.....	55
2.6. Radios por internet.....	56

CAPÍTULO III

3.	Persecución de las radios comunitarias o piratas.....	61
3.1.	Definición y evolución.....	61
3.1.1.	Evolución.....	63
3.2.	Tipificación de las radios piratas en el Código Penal guatemalteco.....	65
3.3.	Penas principales y accesorias.....	75
3.3.1.	Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones.....	76
3.3.2.	Hurto.....	77
3.3.3.	Intercepción o reproducción de funciones de comunicaciones... ..	78
3.3.4.	Usurpación de funciones.....	80
3.3.5.	Falsedad material.....	81
3.4.	Acción penal.....	82
3.5.	Infracciones y sanciones.....	85

CAPÍTULO IV

4.	Análisis sobre las radios comunitarias y la libre emisión del pensamiento.....	89
4.1.	Análisis del Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala.....	89
4.2.	Ley de Emisión del Pensamiento.....	98
4.3.	Los Acuerdos de Paz y las radios comunitarias.....	102
4.4.	Radios comunitarias en el derecho comparado.....	104
4.5.	Regulación de las radios comunitarias.....	112

CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119



INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se enfocó en la falta de normativa legal que permita la existencia de radios comunitarias en el país, situación que hace necesaria la creación de una Ley específica que regule sobre de las Radios Comunitarias, ya que actualmente la mayor parte de la población, sobretodo en el interior de la República, ha tomado la decisión de desobedecer la Ley de Telecomunicaciones, convirtiéndose en una lucha entre las radios legales e ilegales o sea radios piratas y de hecho ya existe un proyecto de Ley presentado ante el Congreso de la República de Guatemala para que los Legisladores que son los encargados de emitir normas, emitan esta Ley, pero aún no han hecho posible su creación y así la población pueda ejercer el derecho a la información y la libertad de expresión que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala.

El problema fue enfocado a la falta de una norma que permita la existencia de Radios Comunitarias y por ello ha provocado que en Guatemala existan radios piratas o sea ilegales, ya que ante la imposibilidad de conseguir una frecuencia, la mayor parte de la población ha tomado la decisión de desobedecer la Ley de Telecomunicaciones, convirtiéndose en una lucha por tener la razón, entre dichos aglutinados en la Cámara de Radiodifusión y radios comunitarias o ilegales. El objetivo de la investigación fue: comprobar que la falta de una Ley que regule las Radios Comunitarias, viola el derecho de las comunidades a la libre emisión del pensamiento.

La hipótesis se basó en que ha sido siempre la regulación legal en cuanto al funcionamiento de las radios comunitarias, viola el derecho a la libre emisión del pensamiento que tiene derecho la sociedad guatemalteca.

El trabajo consta de cuatro capítulos: en el capítulo primero, contempla el ordenamiento jurídico, principios e instrumentos de defensa; el segundo capítulo, radios legales, radios comunitarias y radios piratas, se brinda un breve análisis de las leyes que regulan las telecomunicaciones en Guatemala, como la Constitución Política de la



República de Guatemala, la Ley General de Telecomunicaciones, y algunos de los principios normativos; en el capítulo tercero, se menciona la descripción de la persecución de las radios comunitarias y piratas, desde su definición, evolución, tipificación, las penas, y sus procesos; en el capítulo cuarto se realiza un análisis sobre las radios comunitarias y la libre emisión del pensamiento, empezando el análisis por la regulación constitucional en su Artículo 35, la Ley de Emisión del Pensamiento, los Acuerdos de Paz, un análisis comparativo de la regulación en diferentes países, y su regulación en Guatemala.

Los métodos de investigación utilizados fueron: el deductivo se pretendió partir de las premisas generales para llegar a conclusiones particulares. Inductivo: mediante éste se hizo un análisis de cada uno de los temas a tratar, estudiando así las consecuencias para el cumplimiento de las leyes bajo investigación, estipulándose que deben existir mejores medidas de control y distribución de las frecuencias radioeléctricas. Analítico: con el cual se distinguieron los elementos de un fenómeno y se revisaron los elementos de cada uno de ellos. Sintético: con el cual se reunieron varios elementos dispersos en una nueva totalidad, éste se presenta más en la hipótesis, la cual fue comprobada. La técnica de investigación utilizada fue la documental.

Con el presente trabajo se pretende brindar a la población un instrumento por medio del cual pueda ejercer el derecho a la información y la libertad de expresión, que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala y ser un apoyo para quien lo necesite.

CAPÍTULO I

1. Ordenamiento jurídico, principios e instrumentos de defensa

Como todo país civilizado que se desenvuelve dentro de un estado democrático y social de derecho, Guatemala tiene un orden jurídico vigente que regula la radiodifusión la cual es Ley de Radiocomunicaciones durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, Decreto-Ley 433, como fenómeno humano que a través de la correspondiente tecnología hace uso de las ondas hertzianas.

1.1. Derecho de igualdad

Se tratará como clásicamente ha sido, en membresía de principio pues ni la doctrina se ha puesto de acuerdo sobre si se trata en realidad de principio o de un valor. La Constitución Política de Guatemala lo contempla, a mi criterio, como valor jurídico al regularlo en el Preámbulo con otros, como promoción responsable del Estado. Pero a su vez, en el Artículo 4 lo regula como principio, disponiendo: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos." Este es el principio formal de orden jurídico, pero la doctrina científica modernamente proclama la igualdad real o material. La formal tuvo su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Libertad, Igualdad y Fraternidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, afirma Gabino Ziulu, ha sido presentada de diferentes maneras y aún en la actualidad resulta difícil de precisar. Algunos autores prefieren referirse al derecho a la igualdad; otros simplemente hablan de la igualdad; algunos hacen mención del principio de igualdad.

Se puede pensar, que la igualdad “constituye un principio liminar, y no un derecho. La igualdad no es por sí misma, sino una condición necesaria que permite la armonización y el equilibrio en el goce de todos los derechos.”¹

El jurista y filósofo Norberto Bobbio en una interesante y clara conceptualización afirma: “La igualdad es un concepto emotivamente positivo, porque es algo que se desea; y está íntimamente vinculada con la justicia.”²

El Concilio Vaticano II ha destacado: “Todos los hombres dotados de alma racional y creados a imagen de Dios, tienen la misma naturaleza y el mismo origen, además redimidos por Cristo, gozan de la misma vocación y destino divino; por eso, la Igualdad fundamental entre todos debe ser más reconocida.”³ Pero luego, aclara el mismo documento que: “Los hombres no son todos iguales en razón de su diversa capacidad física y de sus energías intelectuales y morales diferentes. Sin embargo, todo tipo de discriminación en los derechos fundamentales de la persona, sea social, sea cultural,

¹ Ziulu, Adolfo Gabino. **Derecho constitucional**. Pág. 252.

² **Ibid.** Pág. 253.

³ **Ibid.** Pág. 254.



sea por sexo, por la raza, por el color, por la condición social, por la lengua o por la religión, debe ser superado y suprimido, en cuanto contrario al designio de Dios.”⁴

La declaración igualdad ante la Ley es muy formalista y teórica por lo que el nuevo sistema constitucional denominado constitucionalismo Social, elevó al rango constitucional el derecho de los grupos, tales como la familia, el deporte, el sindicato, etc., interviniendo el Estado como nivelador de los desequilibrios sociales con el objeto de: “superar las desigualdades naturales, económicas y sociales, estableciendo desigualdades positivas en la participación de los beneficios sociales, para establecer un nuevo nivel de igualdad.”⁵

Esta es la razón del llamado principio de tutelaridad o también denominado principio protector, que es la base del derecho del trabajo y que en Guatemala se tiene como norma constitucional en el Artículo 103 de la Carta Magna y establece: “Las leyes que regulan las relaciones entre empleadores y el trabajo son conciliatorias, tutelares para los trabajadores y atenderán a todos los factores económicos y sociales pertinentes.” En la doctrina, Américo Plá Rodríguez afirma que: “El derecho del trabajo responde fundamentalmente al propósito de nivelar desigualdades.”⁶ Como indica Eduardo J. Couture: “El procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras desigualdades.”⁷ De este principio se derivan estas reglas: a) la indubio pro operario que significa, en caso de duda, resuélvase a favor del trabajador; b) De la norma más

⁴ **Ibid.**

⁵ Sánchez Agesta, Luis. **Principios de teoría política.** Pág. 518.

⁶ Plá Rodríguez, Américo. **Los principios del derecho de trabajo.** Pág. 123.

⁷ Couture, Eduardo J. **Los principios del derecho del trabajo.** Pág. 63.

favorable; cuando concurren varias normas regulando una misma situación, aplíquese la más favorable o beneficiosa al trabajador.

Este principio, el de tutelaridad, indica Alfredo Ruprecht que: “Implica una violación al tradicional principio de la igualdad jurídica de las partes, inclinándose a favor de una de ellas para compensar ciertas desigualdades.”⁸

El constitucionalismo moderno ha complementado la igualdad ante la ley con la igualdad de oportunidades Gabino Ziulu lo expone así: “Este concepto fue especialmente difundido por el Constitucionalismo Social y complementa con eficacia el principio de igualdad ante la ley, que por sí solo es insuficiente, en muchas ocasiones, para remover los obstáculos que impiden la real y efectiva vigencia de la igualdad.”⁹

Este principio también está contemplado en varios instrumentos internacionales, entre otros en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Artículo 1 establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”. Igualmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, el Artículo 8, denominado Garantías Judiciales estipula:” Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:...”

⁸ Ziulu. *Ob. Cit.* Pág. 242.

⁹ *Ibid.* Pág. 257.



En cuanto a prohibición, expresa de la discriminación son varios los instrumentos internacionales que la regulan, pero en vía ilustrativa indicaré dos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Artículo 26, regula: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley." Esta protección de la ley la refiere a la no discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en redacción casi igual al Pacto anterior, en su Artículo 2º. Numeral 2) establece: "Los Estados en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

1.2. Derecho a la libre emisión del pensamiento

"A comienzos del siglo uno apareció por primera vez la palabra libertas, para lo que hoy es la libre emisión del pensamiento."¹⁰

Han surgido nuevos medios de comunicación, con mayor capacidad de análisis y de profundización en la noticia, pero aún así el derecho a la libre emisión del pensamiento

¹⁰ Couture. **Ob. Cit.** Pág. 63.



es vulnerado. Como derecho humano, el derecho a la libre emisión del pensamiento es frecuentemente vulnerado.

Este derecho que garantiza la Constitución no se refiere exclusivamente al ejercicio libertad de prensa, sino a la expresión de toda persona a manifestar tanto sus ideas como sus derechos.

Antes bien, se busca garantizar que todos los ciudadanos puedan expresar sus opiniones libremente, sin embargo, la labor de los medios de comunicación social está llamada a satisfacer la necesidad del intercambio de conocimiento entre los hombres.

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

“...Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la

justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso...¹¹

En ese sentido el sindicato tiene dos derechos: Derecho a la información, Derecho de información.

- a) Derecho a la información: El derecho de información, bajo se doble vertiente: Derecho a recibir información y derecho a transmitir información recibida, es un derecho fundamental humano reconocido tras el derecho de la libertad de opinión y expresión.

¹¹ Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54, expediente 105-99**, sentencia: 16-12-99, Pág. 49. **Gaceta No 6., expediente No. 70-01**, sentencia: 07-06-01, Pág. 948. **Gaceta No. 60, expediente No. 141-01**, sentencia: 27-06-01, Pág. 1140.

Es en expresión de Eduardo Novoa Monreal, un derecho ambivalente. "El derecho de información tiene una ambivalencia sin la cual no puede ni debe ser debidamente comprendido ni correctamente aplicado."¹²

Esta ambivalencia consiste en que comprende simultáneamente un derecho a emitir información, que teóricamente corresponde a cualquiera, pero que en la práctica es ejercido por un reducido número de importantes empresas, y otro derecho del cual son titulares todos los demás hombres, a recibir información.

Esto significa, en consecuencia, que el derecho de información se expresa en dos vertientes distintas e inconfundibles; el derecho de dar información y el derecho de recibir información.

"Existe, pues, un derecho de informar y un derecho a ser informado, cada uno de los cuales tiene diferentes titulares y diferentes contenidos."¹³

Si esta discriminación no pueden entenderse los problemas correspondientes a la libertad de información.

Para el periodista costarricense Eduardo Ulibarri: "El derecho a la información debe entenderse como el derecho del público a buscar libremente la información, recibir el máximo de facilidades posibles para acceder a las fuentes que originan, el no encontrar

¹² Novoa Monreal, Eduardo. **Un derecho ambivalente**. Pág 54.

¹³ Novoa Monreal, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de información: un conflicto de derechos**. Págs. 151-152.



obstáculos indebidos o limitaciones injustificadas en la tarea de acercarse a personas, acontecimientos, documentos y publicaciones que puedan ser de su interés individual o colectivo.”¹⁴

En la actualidad, la información tiene una importancia trascendental. Se quiere estar al tanto de los acontecimientos hasta en sus mínimos detalles. Lo que antiguamente quedaba reservado a espíritus selectos, llega hoy al hombre masa, porque éste lo exige a medida que se eleva su nivel cultural.

Es en el contacto con los demás que el individuo se desarrolla y progresa, el intercambio de ideas, opiniones e informaciones permite que cada ser humano pueda aprovechar para sí lo que aportan la inteligencia, la experiencia y el conocimiento de los demás.

La comunicación entre los hombres crea, en consecuencia, el ambiente que permite que cada uno crezca en la riqueza de sus pensamientos y conocimientos mediante el intercambio de ellos con otros hombres.

Todo hombre, ya sea que se le considere aisladamente o inserto en una comunidad humana, necesita información. Solamente cuando alcanza un conocimiento lo más completo posible de lo que sucede en su entorno y en el mundo, puede formarse una opinión que le permita buscar y organizar, con verdadera libertad, la forma de vida que le parezca más apropiada.

¹⁴ Ulibarri, Eduardo. *Derechos humanos y control de poder político en Centroamérica*. Pág.58

b) Derecho de información: Quizás la primera vez que se hablara del derecho de la información en forma camuflada, fue en París, el día 26 de agosto de 1789, día que se firmó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Los Artículos 10 y 11 de esta importante normativa hablan veladamente del derecho de la información.

Artículo 10 reza; "Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso, religiosas, siempre que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley" y Artículo 11 estipula; "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley".

Más adelante, el 10 de diciembre de 1948, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París, aprueba el texto oficial de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece en el Artículo 19 el cual estipula: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".



Se trata, pues de proporcionar la información de la que carece la mayor parte de la sociedad y con la cual el ser humano puede buscar la transformación de su entorno global y también transformarse a sí mismo.

Una de las libertades más defendidas es la libertad de información. Como contenido específico e inseparable de la libertad de expresión, se encuentran los derechos de buscar y recibir información de toda índole, reconocidos expresamente por el ordenamiento jurídico internacional.

El ciudadano tiene el derecho a recibir información, significa que alguien encarna el deber de proporcionarla.

La mayoría de los ciudadanos se encuentra interesados en múltiples informaciones a las que no pueden tener acceso directo.

Según la Constitución en el Artículo 31, a interpretación personal, hasta el más humilde de los guatemaltecos tiene derecho a obtener la información sobre los actos de la administración pública, porque quienes opinen y quienes informen lo harán sin contar con la suficiente información precisa, lo cual demeritara su derecho a expresarse.

Así mismo, el sindicado en un proceso penal, tiene derecho a manifestarse el día que dicte audiencia el juez, si no pudiere asistir el mismo tiene su abogado defensor para que lo represente.

1.3. Constitución Política de la República de Guatemala

Como la Ley fundamental de la República, además de contener los derechos de los habitantes y la organización del Estado, regula los bienes que son de propiedad estatal:

“Artículo 121. Bienes del estado. Son bienes del estado: a)...; b)...; c)...; d) la zona marítima terrestre y la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinan las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala; e)...; f)...; g)...; y, h) las frecuencias radioeléctricas”.

Las disposiciones constitucionales son de carácter general que se desarrollan en leyes ordinarias. En este orden de ideas, las frecuencias radioeléctricas (Decreto-Ley 433) por desplazarse en el espacio aéreo, para su uso y explotación existen leyes ordinarias nacionales e internacionales.

1.4. El Código Civil

Este texto legal está contenido en el Decreto-Ley 106 que desarrolla de manera amplia lo relativo a los bienes y su respectiva propiedad. Define a los bienes como: “Las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles” (Artículo 442 del Código Civil, Decreto Ley 106), y en el Artículo 445 especifica que: “Son bienes inmuebles: 1o. El suelo, El subsuelo y el espacio aéreo...” Al tenor de este Artículo, si se tienen que las ondas hertzianas se desplazan en el espacio aéreo, por lo cual estas son bienes inmuebles. Sin embargo, de acuerdo al Artículo 451 del Código

Civil guatemalteco, que se puede indicar que caen dentro de los bienes muebles según lo preceptuado en el presente Artículo: “Son bienes muebles: 1o...; 2o...; 3o. las fuerzas naturales susceptibles de apropiación...”

“Al desplazarse las frecuencias radioeléctricas en la atmósfera como elementos Invisibles y ser objetos de enajenación, genera que en el campo del derecho exista una diversidad de criterios para una clasificación precisa, ya que si se profundiza filosóficamente, dichas ondas son tanto, materiales como inmateriales. Los filósofos profundizan más y las clasifican en físicas y metafísicas.”¹⁵ Ello explica que el Código Civil guatemalteco, adopte al respecto una posición ecléctica. Esta es una observación doctrinaria, en virtud que la propiedad estatal no se discute.

1.5. La Ley de Radiocomunicaciones

Atendiendo a la importancia de los avances tecnológicos para la radiodifusión, en 1973 se emitió el Decreto-Ley 433, Ley de Radiocomunicaciones que derogó el Decreto Presidencial 260 Ley de Radiodifusión, el cual había entrado en vigor el 10 de Marzo de 1966. Algunas de sus disposiciones están parcialmente derogadas debido a la incompatibilidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96, que en su mayoría de sus disposiciones. A continuación se analizará lo fundamental para los efectos del presente trabajo.

¹⁵ Ferrater Mora, José. *Diccionario de filosofía abreviado*. Págs. 2666-270.

1.5.1. Disposiciones fundamentales

En el capítulo I de la Ley anteriormente mencionada en su Artículo uno, se especifica que: “El dominio del estado sobre frecuencias y canales utilizables en las radiocomunicaciones del país, es inalienable e imprescriptible, y puede explotarlos por si o ceder el uso a particulares de acuerdo con las prescripciones de la presente ley”. Actualmente para ceder su uso a los particulares ya no rige la Ley de Radiocomunicaciones sino el Decreto 94-96 Ley de telecomunicaciones y es que preceptúa que el Estado regulará los servicios de radiocomunicaciones (Artículo dos). Al tenor del Artículo uno, todos los habitantes de la República deben participar en las subastas de frecuencias que de acuerdo al Decreto 94-96 organiza la Superintendencia de Telecomunicaciones para así operar legalmente estaciones de radio. Asimismo, el Artículo 15 establece: “Las frecuencias de onda corta (ondas decamétricas) no podrán ser utilizadas para fines comerciales por estaciones de radiodifusión. Únicamente podrán permitirse el funcionamiento en dichas bandas, a estaciones de tipo cultural y de propaganda turística...”. Aquí es imperativo tener presente lo que se indicó supra en el sentido que el dial nacional está saturado en AM y FM por lo que puede anticiparse que si no se hace valer la ley, las radios ilegales se introducirán en la onda corta (SW). Asimismo, en el Artículo 17 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433, refiriéndose a la onda media (AM), establece: “La separación mínima entre estaciones de radiodifusión que operen en una misma población, en la banda comprendida entre quinientos treinta y cinco (535) y mil seiscientos cinco (1,605) kilociclos, será de treinta

(30) kilociclos". Demás esta indicar que las gremiales que agrupan a las radios ilegales sin ningún conocimiento científico, han transgredido dicha normativa.

En función del Artículo 2, se explica el capítulo V, las características y funciones del servicio de radiodifusión, el cual establece en el Artículo 28: "a través de la radiodifusión se debe: 1) mantener el respeto a los principios de la moral, a la dignidad humana y al vínculo familiar; 2) contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo, conservar la propiedad del idioma y exaltar los valores materiales y espirituales de la nación; y, 3) fomentar y divulgar los principios de la democracia, de la unidad nacional y de la amistad y cooperación internacionales." Aquí caben dos observaciones: Con relación al numeral 2, la radios ilegales al contratar a cualquier persona para la locución están violando la ley, ya que es común en el interior del país que dichos locutores nunca hayan pasado por ninguna escuela de ciencias de la comunicación de las universidades de las que funcionan en el país, y esa falta de formación académica se refleja en todos los vicios idiomáticos de que hacen uso en el ejercicio de la locución; y con relación al numeral 3 de dicho artículo, las radios ilegales al introducirse la dial unilateral y operar sin ninguna autorización legal transgreden el sistema democrático y atentan contra la unidad nacional ya que presentan a los pueblos indígenas como víctimas de una discriminación que supuestamente fomentan los ladinos, cuando que estos, igual que los indígenas son víctimas de una discriminación, opresión y explotación organizada y dirigida por funcionarios de reciente origen europeo, obvian que ha sido la gran mayoría indígena quien de hecho hace ganar en las contiendas electorales a dichos dirigentes políticos tanto a nivel nacional como local. Finalmente, al

transgredir el sistema jurídico normativo, de hecho también transgreden los convenios internacionales que han suscrito en función de la aeronavegación.

1.6. Ley General de Telecomunicaciones

Está contenida en el Decreto 94-96 habiendo sido promulgada el 14 de Noviembre de 1996 en función de los Acuerdos de Paz. Está en consonancia con las políticas neoliberales que caracterizan al capitalismo de nuestro tiempo.

En efecto, en base a dicha ley se facilitó la privatización de la entonces estatal Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (Guatel), que al privatizarse pasó a denominarse Telgua. Las argucias jurídicas de los partidarios de la economía del libre mercado se reflejan, y son claras: El segundo considerando se indica que se debe “fomentar la participación (se sobreentiende participación del sector privado) en el sector de las telecomunicaciones”; en el tercer considerando se especifica de aprovechar el espectro radioeléctrico de manera eficiente (la eficiencia es otro concepto de los neoliberales que atacan al Estado como ineficiente), y en el Artículo 1 se ordena “estimular las inversiones en el sector...”

Esta Ley creó la Superintendencia de Telecomunicaciones que de acuerdo a la economía de libre mercado, oferta los servicios de telecomunicaciones (que incluye las ondas hertzianas) dentro de un marco de abierta competencia. Para el efecto, el Artículo 51 clasifica las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en tres

categorias a) las bandas de frecuencias para radioaficionados que no necesitan obtener derechos de usufructo; b) bandas de frecuencias reservadas para uso de las instituciones del Estado; y, las bandas de frecuencias reguladas que sólo pueden utilizarse adquiriendo los derechos de usufructo.

Las bandas reservadas para uso exclusivo de los organismos y entidades estatales son las siguientes, según el Artículo 64 de la Ley:

3.0	535.0	KZz (Kilohertz)	46.6	47.00	MHz
1705.0	1800.0	Khz	49.6	50.0	Mhz
1900.0	3000.0	Khz	72.0	76.0	Mhz
3.0	3.5	Mhz (Megahertz)	108.0	121.9375	Mhz
4.063	4.438	Mhz	123.0875	128.8125	Mhz
4.995	5.060	Mhz	132.0125	138.0	Mhz
5.45	5.73	Mhz	148.0	150.8	Mhz
6.2	5.765	Mhz	161.625	161.775	Mhz
7.73	9.5	Mhz	173.4	174.0	Mhz
9.9	10.1	Mhz	400.05	406.0	Mhz
10.15	1.65	Mhz	450.0	451.025	Mhz
12.05	14.0	Mhz	960.0	1240.0	Mhz
14.35	18.068	Mhz	1670.0	1850.0	Mhz
18.168	21.0	Mhz	1990.0	2110.0	Mhz
21.45	24.89	Mhz	2113.0	2290.0	Mhz
24.99	28.0	Mhz	2700.0	2290.0	Mhz
29.7	42.0	Mhz	3.1	3.4	GHs (Gigahertz)

Lo anterior es importante conocerlo, debido a la falta de cumplimiento en la atribución de las bandas que ha incurrido la SIT. En efecto, el 31 de enero de 1992 mediante Acuerdo Gubernativo el Ejecutivo acordó otorgarle una frecuencia reservada a la Universidad de San Carlos de Guatemala por ser una institución del Estado, sin

embargo, la SIT obligó a la USAC a “pagar Q. 20,000.00 por la frecuencia pasando por subasta pública”¹⁶ y le otorgó una frecuencia no en SW (onda corta) si no en frecuencia modulada (FM) inicialmente en el 92.3 del dial pero reorganizado el mismo paso al 92.1 donde está actualmente.

En función de las bandas de frecuencias regulares (AM y FM), “Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la superintendencia proporcionándole un informe emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico... Las interferencias de trascendencia internacional quedaran sujetas a lo establecido en los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por Guatemala.” (Artículo 53, Ley General de Telecomunicaciones)

Como forma de ejemplo en el Ministerio Público un caso concreto de una radio comunitaria que supuestamente interfería a una radio capitalina; sin embargo, el proceso no consta que la emisora capitalina denunciara a la comunitaria.

Las frecuencias las adjudica la SIT de acuerdo a la mayor oferta económica según los principios del neoliberalismo. En efecto, las personas interesadas en las frecuencias deben solicitarlas a la institución, la cual les informa el día en que se realizará la subasta, la cual se anuncia públicamente para que más personas del interior del país

¹⁶ Contreras Prera, Aura Violeta. **Democratización de la radio guatemalteca: Análisis sobre la ley general de telecomunicaciones, acuerdos de paz y radios comunitarias.** Pág. 57.

puedan ofertar. La parte final del segundo párrafo del Artículo 62 establece que: “la banda de frecuencia simple se adjudica a la persona que ofrezca el mayor precio.”

En algunos casos la frecuencia se adjudica a diferentes ganadores de municipios distintos. La razón de ello, es que se les fijaron razones eminentemente técnicas a efecto puedan transmitir dentro de un determinado perímetro geográfico. Así las primeras diez son radios legales que operan a nivel municipal ya que tienen cobertura únicamente en su jurisdicción municipal. El resto son radios comunitarias legales a nivel departamental; las primeras solo abarcan una comunidad municipal, mientras el resto transmite para una comunidad departamental. Para el efecto, las primeras no pueden instalar sus antenas más allá de tres Kms. del centro del área urbana al respectivo municipio. La expresión es el caso de dos municipios (Almolonga/Zunil); en este caso al concesionario le fue ordenado instalar la antena en el límite entre ambos municipios. En todos los casos, las antenas no pueden ser mayores de cien metros desde el nivel del suelo.

Otra frecuencia puede verse que el propietario Acumam pagó la suma de Q 141,001.00. Sobre esto, José Escalante, de radio Mam declaró que: “...si la gente se une puede lograr las cosas. Radio Mam participo en la subasta y nos costó Q140,000.00.”¹⁷ Lo anterior, clasifica que esta radio es una estación radial indígena comunitaria legal dado que cumplió con los requisitos legales, ejemplo que deben seguir todas las radios ilegales.

¹⁷ *Ibid.* Pág. 76.

1.7. El Convenio Internacional de Telecomunicaciones

El primer antecedente en materia de radiocomunicaciones a nivel de organismo internacional fue la Unión Telefónica y Telegrafía Internacional (UTTI), pero con el surgimiento de la radio y su generalización por el mundo, el gobierno norteamericano convocó a los diferentes estados a una reunión internacional para unificar y normar la utilización de los tres servicios para beneficio de la humanidad. Así fue como se firmó el Convenio Internacional de Washington, de 1927. Ahí surgió la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), como organismo especializado de la Sociedad de Naciones y sustituyó a la UTTI. A partir de entonces se han firmado varios instrumentos jurídicos internacionales, como el de Madrid en 1932; el de Buenos Aires en 1952 que fue derogado y reemplazado por el suscrito el 21 de diciembre de 1959 en Ginebra. 106 Este, a su vez, fue derogado y reemplazado por el actual:

La UIT “es el organismo especializado de la ONU integrado por todos los países del mundo, que tiene por objeto efectuar la distribución de las frecuencias radioeléctricas, llevando el registro de las asignaciones de frecuencias por continente y por país para evitar interferencias, y promueve la adopción de medidas que garanticen la seguridad de la vida humana. Tiene su sede en Ginebra” (Artículos 1, 2 y 3 del Convenio). En función de su objeto, la Unión asesora a los Estados para “La explotación del mayor posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales.” (Artículo 13 del Convenio)

La legislación nacional ordena la elaboración de planos y diagramas autorizados por un ingeniero, atendiendo a los mandatos del Convenio de la UIT, en el Artículo 14, párrafo 186, numeral 1, inciso 1, indica: “el Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (C. C. I. R.) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones técnicas y de explotación relativos específicamente a las radiocomunicaciones.”

Estudios tendenciosos indican que: “Los convenios internacionales establecen que las frecuencias son patrimonio de la humanidad y que el estado solamente las administra, aunque desde luego, no citan la fuente”¹⁸. Esa aseveración es falsa, por cuanto que, en el actual Convenio de la UIT en el Artículo 1º 27 párrafo 268 numeral 1 se estipula claramente que: “Los miembros y miembros asociados se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facultad de fijar las condiciones de admisión... Esas condiciones son solicitar la frecuencia a la SIT llenando los requisitos que la ley establece, participar en la subasta, pagar el mejor precio, etc. Y porque se hace peligroso saturar el dial, ya que muchísimas comunitarias para una misma comunidad no cabrían en el espectro, es que el Artículo 299 establece: “Los miembros y miembros asociados reconocen la conveniencia de limitar al mínimo indispensable para asegurar de manera satisfactoria el funcionamiento de los servicios necesarios. A tales fines, será conveniente que se apliquen, a la mayor brevedad, los adelantos técnicos más recientes.”

¹⁸ Contreras Prera. **Ob. Cit.** Pág. 7.

La interferencia por unas radios a otras está terminantemente prohibida por el Convenio. A lo largo del mismo se habla de interferencias perjudiciales y se les llama así ya que se perjudica a quien legalmente ha adquirido el uso de frecuencia en base a la Ley de Radiodifusión (Decreto-Ley 433); el Artículo 48 del Convenio es claro en su párrafo 303.4: “todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no pueden causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicio radioeléctricos de miembros o miembros asociados, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio de radiocomunicación.”

Las empresas de explotación reconocidas, son todas aquellas radios propiedad de personas individuales o jurídicas que tienen títulos de usufructo extendidas por la SIT y en ejercicio de su derecho al servicio de radiodifusión, tienen derecho a no ser interferidas por las radios ilegales. Por si alguna duda hubiera al respecto, a continuación se cierra este apartado con dos definiciones que brinda el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, en el anexo 2, en la sección de definición de términos, para que no hayan errores en su aplicación jurídica y/o administrativa.

“Empresa privada de explotación: Todo particular o sociedad que, sin ser institución o agencia gubernamental, explote una instalación de telecomunicación internacional, o que pueda causar interferencias perjudiciales a tal servicio.”

“Interferencias perjudiciales: Toda emisión, radiación o inducción que comprometa el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad o que perjudique gravemente, perturbe o interrumpa reiteradamente un servicio de radiocomunicaciones que funcione de acuerdo con el reglamento.”

1.8. Principio de supremacía constitucional

La supremacía de la Constitución, es el carácter superior que tiene esta ley ante la legislación ordinaria, reconocida por la misma Constitución y por la sociedad misma.

“Tiene dos sentidos; un sentido fáctico, propio de la Constitución material, significa que dicha Constitución o derecho constitucional material es el fundamento y la base de todo el ordenamiento jurídico de un Estado.”¹⁹

El sentido con el que el constitucionalismo utiliza la supremacía constitucional es otro, y consiste en que la Constitución formal, revestida de súper legalidad, obliga a que la norma y otros actos del Estado y privados se ajusten a ella. Ello envuelve una expresión del deber ser. Todo el orden jurídico político del Estado debe ser congruente o compatible con la Constitución.

La supremacía constitucional supone una graduación jerárquica del orden jurídico, derivado, escalonado en planes distintos, los más altos subordinan a los inferiores y todo el conjunto se debe de subordinar a la Constitución. Fundamentalmente, el

¹⁹ Bidart Campos, Germán. **Manual de la Constitución reformada**. Pág. 28.

principio de supremacía constitucional se maneja con una Constitución formal o escrita se vincula con la teoría del poder constituyente y con la tipología de la Constitución escrita y rígida. Además de ello, ese poder constituyente ha creado una Constitución escrita y rígida, fijando para la reforma de la misma un procedimiento distinto al de las leyes ordinarias o sustraídas a la Constitución de las competencias y formas propias de los Poderes constituidos. Todo acto contrario a la Constitución, es violatorio, sin embargo, por los medios que la misma Constitución establece, sería procedente efectuar una reforma a la Ley Constitucional.

El principio de supremacía constitucional se encuentra consagrado en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el que se establece: "Los Tribunales de Justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado. En el artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, sin perjuicio que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala."

El mismo cuerpo legal establece que serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o

tergiversan. Es decir, que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.9. Principio de jerarquía normativa

La Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985 y vigente a partir del 14 de enero de 1986, contiene una norma altamente humanista y un pleno reconocimiento de los derechos inherentes a la persona al señalar:

“... Se establece el principio general de que en materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”. (Artículo 46 de la Constitución.)

La norma anterior, se ha convertido en la más polémica del ordenamiento jurídico por las implicaciones que su aplicación ha tenido para el país. Existen dos criterios sobre lo que debe entenderse por derecho interno. Para algunos constitucionalistas comprende todo el ordenamiento jurídico, excluyendo la Constitución Política, pues, ninguna ley, tratado puede tener jerarquía superior a dicha Constitución. Para otros, “Derecho interno es todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la Constitución, de manera que si una norma constitucional, fuera contradictoria con el contenido de un tratado internacional sobre derechos humanos, habría de prevalecer la norma del tratado. La

pregunta a resolver es: ¿El derecho interno incluye la Constitución, o solo la legislación ordinaria, excluyendo el texto constitucional?”²⁰

Para despejar la duda debe recurrirse a los Artículos 268 y 272 incisos e) de la Constitución. Por el primero, es función esencial de la Corte de Constitucionalidad, como tribunal privativo, la defensa del orden constitucional; y esa defensa implica la interpretación del texto constitucional. Por el segundo, la Corte indicada emite opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de los Organismos del Estado. A este respecto, la Corte, ha dicho:

“...parte del principio hermenéutico de que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el significado de que cada parte debe determinarse en su forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46, sino –en consonancia con el Artículo 2 de la Convención– por la del primer párrafo del 44 constitucional que dice: “los derechos y garantías que

²⁰ *Ibid.* Pág. 42.

otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”²¹

“Al respecto, esta Corte ha considerado que la Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico, en el que cada parte se interpreta en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a los distintos preceptos del texto constitucional. En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen el reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia Constitución, y este ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por vía del artículo 46, sino por la del primer párrafo del artículo 44, que dice: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. De manera preliminar puede afirmarse que el Convenio 169 de la OIT, en su conjunto, no contraviene la Constitución, ya que no regula ninguna materia que colisiones con la ley fundamental sino que, al contrario, trata aspectos que han sido considerados constitucionalmente como llamados a desarrollarse a través de la legislación ordinaria. El Convenio 169 de la OIT versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza

²¹ Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 280-90. Pág.17.

sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno y que en forma global no contradice ningún precepto constitucional.”²²

“Así mismo, entendiéndose que no es parte del debate la discusión sobre si debería entenderse que lo dispuesto en el artículo 46 citado implica superioridad sobre la constitución, tampoco resulta pertinente hacer referencia al tema, en particular no habiendo motivos para apartarse de jurisprudencia de esta Corte sobre la cuestión.”²³

En resumen, los tratados internacionales de derechos humanos en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco son de jerarquía constitucional. Esto es, que las normas de derechos humanos ingresan al ordenamiento y son vinculantes con fuerza normativa igual a la de la Constitución. Así adquieren fuerza superior sobre la legislación ordinaria vigente.

1.10. Desobediencia penal

De acuerdo con el Artículo 420 del Código Penal, establece: “(Desobediencia). El funcionario o empleado público que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites

²² Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 199-95, Pág. 6.

²³ *Ibid.* Pág. 5.

de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de doscientos a dos mil quetzales.”

El Artículo 9 del Código Procesal Penal, regula: “Obediencia. Los funcionarios y empleados públicos guardarán a los jueces y tribunales el respeto y consideración que por su alta jerarquía merecen. Las órdenes, resoluciones o mandatos que los mismos dictaren en ejercicio de sus funciones serán acatadas inmediatamente. La infracción de estos preceptos será punible de conformidad con el Código Penal”.

Lo anterior significa, en el caso que los agentes de la Policía Nacional Civil, no cumple las órdenes emanadas por los tribunales de justicia, los agentes policiales cometen el delito de desobediencia, el cual es sancionado de conformidad con el Artículo 420 del Código Penal. Pues la desobediencia no es más que la negativa a cumplir las órdenes emanadas de una autoridad con competencia para dictarlas, siempre que reúnan las condiciones necesarias para presumirlas legítimas, y en el caso que los agentes de la institución policial, que en este trabajo está dirigido a ellos, no le diere el cumplimiento inmediato son merecedores a sanciones, tanto disciplinarias (administrativas) como penal y civil.



CAPÍTULO II

2. Radios legales, radios comunitarias y radios piratas

2.1. Historia de la radiodifusión en general

La radiodifusión aparece como un sistema de comunicación de masas distinto al utilizado durante algunos siglos. "Desde que Johann Gutenberg (c.1400-1468), natural de Maguncia, Alemania, impresor y pionero en el uso de los tipos móviles, considerado tradicionalmente como el inventor de la imprenta en Occidente en el año 1450. Con este invento, la comunicación masiva estuvo durante los siguientes cinco siglos marcando incluso, el buen uso de las palabras, porque estas tienen como referencia la escritura."²⁴

"La radio nace con el descubrimiento del telégrafo en 1844 con Samuel Morse. Sigue su camino con el teléfono en 1876, gracias a Alexander Graham Bell; y con el fonógrafo en 1877 experimento de Thomas Alva Edison."²⁵

En 1895 Guillermo Marconi descubre la telegrafía sin hilos, "Guglielmo Marconi (1874-1937), ingeniero electrotécnico italiano premiado en 1909 con el Nóbel de Física y conocido como el inventor del primer sistema práctico de señales de radio, nació en

²⁴ Almorza Alpirez, Antonio. *Historia de la radiodifusión guatemalteca*. Pág. 6.

²⁵ *Ibid.* Pág. 7.

Bolonia, Italia y estudió en la Universidad de esa ciudad. Así que, entre 1895 y 1901, Marconi había transmitido 3,300 kilómetros, lo que consolidó con la vida de la radio.²⁶

La radio es un sistema de comunicación mediante ondas electromagnéticas que se propagan por el espacio, utilizando ondas radiofónicas de diferente longitud para distintos fines. Por lo general se identifican mediante su frecuencia, que es la inversa de la longitud de onda de la radiación. Las ondas más cortas, poseen una frecuencia (mayor número de ciclos por segundo) más alta. Las ondas más largas tienen una frecuencia más baja (menos número de ciclos por segundo).

Este invento por primera vez en la historia de la humanidad, que es eminentemente oral, comenzó a tener un punto de referencia en la comunicación a distancia, en la cual, no tiene que ser a través de gráficos o escritura. Se comienza a utilizar este medio para canalizar la voz, el sonido, y el lenguaje oral para enviar los mensajes.

En 1906 Reginald Fessenden "realizó la primera transmisión de sonido con la voz humana. Y al año siguiente 1907, Alexander Lee De Forest descubre las válvulas de electrodos para transformar las modulaciones del sonido en señales eléctricas."²⁷

"La primera emisora con servicio regular fue la KDKA en Pittsburgh en 1920. Para 1922 se fundaba la BBC (*British Broadcasting Corporation*) de Londres. De aquí en adelante

²⁶ Contreras Prera. **Ob. Cit.** Pág. 5.

²⁷ Almorza Alpírez. **Ob. Cit.** Pág. 9.

la radio fue la reina de los medios de comunicación al alcanzar grandes distancias en corto tiempo.²⁸

Sin embargo, con la experiencia de algunos gobiernos quienes venían acumulando en el uso de los medios escritos, y las suspicacias que para dichos medios representaba el apareamiento de un medio alternativo, como elemento básico de propagación del sonido y la palabra, generó algunos estereotipos en relación a esta nueva forma de comunicación. Lo anterior, permitió a los gobiernos la concentración de su uso exclusivo en algunos lugares del mundo por parte del Estado.

2.1.1. Historia de la radiodifusión en Guatemala

En Guatemala, Julio Caballeros comenzó a fabricar una emisora con base a sólidos conocimientos que poseía sobre radiotelegrafía. Caballeros elaboró la primera emisora fabricada en el país con las siglas T.G.A. y con el nombre de Radio Morse.

El periodista Contreras Vélez dice: "...radio Morse realizó una misión cultural, mayormente con el aporte de programas de música clásica europea y de otros continentes y con obras clásicas de compositores guatemaltecos y populares de la cultura guatemalteca. También obras de radioteatro presentadas en atractivas series y demás piezas de su repertorio."²⁹

²⁸ Contreras Prera. **Ob. Cit.** Pág. 5.

²⁹ Contreras Vélez, Álvaro. **Cacto. Origen de los medios de comunicación de Guatemala.** Pág. 8.

El 15 de septiembre de 1930, el presidente Lázaro Chacón inauguró oficialmente la radio asignándole las siglas T.G.W. y bautizándola con el nombre de Radio Nacional de Guatemala.

El Gobierno dirigido por el General Jorge Ubico, desde sus primeros años estableció una política de control sobre los medios de comunicación existentes e influyó para que entre los diarios escritos alcanzara mayor circulación, el Diario de Centroamérica, como un órgano oficial. En cuanto a la radiodifusión se hablaba de varias estaciones, pero realmente, TGW usaba varias frecuencias principalmente en onda larga y onda corta, porque esta nueva forma de comunicación estaba vinculada a la imagen internacional del gobierno. Dicha señal se escuchaba en varios países del continente y en algunos lugares fuera de éste. El Diario el Tiempo, dirigido por don José Antonio Quiñónez, destacó en una nota el 25 de agosto de 1933. "La reorganización de la radiodifusora nacional TGW Tras un mes de receso en las labores de la Radiodifusora Nacional, en virtud de haber sido trasladada la maquinaria al edificio de la Estación Inalámbrica, encuéntrese de nuevo en vísperas de proseguir sus labores. La ausencia de los conciertos, y en general, de las emisiones acostumbradas, fue sensible ante el público que está habituado a oír la música radiada por esta emisora..."³⁰

El surgimiento de la radiodifusión en Guatemala, es casi paralelo al aparecimiento de las estaciones en gran parte del mundo. Esta tecnología es tal vez una de las pocas que se incorporan casi simultáneamente.

³⁰ *Ibid.* Pág. 10.

En los inicios de la década de 1920 aparecieron las primeras instalaciones formalmente en el mundo tanto en parte del continente Europeo como en los Estados Unidos de Norteamérica. En este último la RCA Víctor, había vendido más de 150,000 mil aparatos receptores, con lo cual estaban proyectando el convertir este medio verdaderamente en masivo.

Si se le agrega a esto las convulsiones políticas propias de la época, en la cual el escenario estaba sufriendo algunas transformaciones del esquema tradicional entre liberales y conservadores, puesto que Europa ya estaba poniendo en práctica algunas otras teorías que cuestionaban el status del orden social, las relaciones sociales y los medios de producción.

La primera autorización del gobierno de Jorge Ubico para que en Guatemala una estación radiodifusora de carácter privado funcionara, fue otorgada a don Guillermo Andreu Corzo considerado el padre de la radiodifusión privada en Guatemala según el Acuerdo Gubernativo del 24 de julio de 1931, firmado por el presidente de la República, General Jorge Ubico, para aprobar la frecuencia de la banda de 32 metros para Radio Vidaris.

Se debe considerar, que la instalación de emisoras privadas en Guatemala, por los años de la dictadura del General Jorge Ubico no era parte de la agenda nacional, *principalmente porque durante esta época la radio nacional realizaba el cobro de anuncios comerciales y el Presidente estaba encantado con los resultados que obtenía*

en el ámbito nacional e internacional. También era muy común encontrar comentarios dentro de la prensa relacionados con supuestas experiencias de otros países, en los cuales a través de la radio se divulgaban informaciones no precisas que generaban desestabilización, a esto se le agrega una administración pública controladora y un exagerado paternalismo, por lo tanto todo lo que circulaba por los medios se circunscribía a las esferas gubernamentales.

Esto era el reflejo del pensamiento de los servidores públicos y lo que sus distintos allegados consideraban, con respecto a este nuevo medio que surgía como una alternativa para la comunicación de masas. Por lo cual el gobierno no permitía el uso de frecuencias por parte de los particulares.

Para desarrollar este proyecto, de la primera estación privada, el Señor Andréu Corzo, contó con la colaboración del empresario el Señor Enrique Castillo, lo cual quedó plasmado en la nota que el mismo presidente Jorge Ubico, enviara al manifestar sus excusas por no haber podido asistir a la inauguración; la cual dice: "Guatemala, 7 de Julio de 1,931. Señores Enrique Castillo V. y Guillermo Andreu C. Muy señores míos: Al presentar a Uds., mis excusas por no haberme sido posible asistir, debido a mis múltiples ocupaciones, a la inauguración el 30 del mes pasado., de la Estación Difusora T.G.C.A. "Vidaris", sumamente les agradezco su delicada atención reservando para otra oportunidad el gusto de visitarles. De Uds., Muy Atto., y s., s., FIRMA: UBICO."³¹

³¹ Almorza Alpírez. **Ob. Cit.** Pág. 53.

2.2. Radio como medio de comunicación

La vaga noción de que los medios masivos de comunicación tienen un poder extraordinario sobre las mentes de las personas, se hace evidente cuando un medio se puede convertir en canal de manipulación de cualquier índole. En vez de encontrarse evidencia sobre una manipulación masiva de los medios de comunicación indican que las personas se guían porque los periódicos y la radio proporcionan información relevante sobre la vida política de un país.

La televisión ha quitado a los periódicos buena parte de atención y el tiempo del público, y no por mera coincidencia también le sustrajo una proporción considerable de inversión publicitaria. Esto no ha sucedido en Guatemala, como una cuestión meramente curiosa. "Nuestro país con lo más altos índices analfabetismo la prensa escrita se lleva más del 70% del presupuesto publicitario."³²

Se cita algo importante: "Para la elaboración de estudios con interrogantes que vienen desde que la radio fue introducida en Guatemala, surgen casi siempre las mismas preguntas. Primero se estudian los efectos sobre la modificación de la conducta: ¿Cuánto tiempo se le dedica? ¿A qué hora es más escuchada? ¿Qué programas gustan más?"³³.

³² Asociación General de Publicistas. *Marca*. Revista. Pág. 4.

³³ Almorza Alpírez. *Ob. Cit.* Pág. 74.



En segundo lugar las interrogantes tienen que ver con el tiempo libre: ¿En qué forma afecta el tiempo dedicado al entretenimiento o al descanso? ¿Cómo afecta el tiempo dedicado al hogar o a la familia? ¿Cómo afecta el uso de la televisión y el cine? ¿Cómo afecta el tiempo dedicado a la lectura y al estudio?

En tercer lugar, típicamente, siguen preguntas sobre la reacción que provoca: ¿Qué clase de programas prefieren? ¿En qué clase de contenido creen? ¿Qué les ocasiona miedo? Finalmente, se encaran las preguntas más difíciles relativas al efecto de la radio sobre los valores, el conocimiento, la cultura, la salud física y la conducta social. Los primeros tres niveles han sido estudiados en muchos países y culturas. Al margen de las diferentes culturas, de las distintas clases y cantidades de emisoras disponibles, es posible predecir, con suma confianza, cuáles serán los patrones en la experiencia de escuchar radio que imperarán con el advenimiento de ella. También, por supuesto, es posible determinar de antemano qué cambios operarán en los horarios de los oyentes y cuáles serán las reacciones que éstos tendrán.

“Cuatro grandes estudios han sido publicados en los pasados años: Dos en Europa, uno en Norteamérica, uno en Asia. Estos constituyen la suma total e ilustran el estado actual de la investigación en este campo. Fueron conducidos por Himmelweit, Oppenheim y Vince, Maletzke, Schramm, Lyle y Parker, Furu y otros. Cada uno provee evidencias concluyentes relativas al comportamiento generado por la radio, el efecto

está en los ratos de ocio y las reacciones hacia la radio por audiencias grandes representativas, primordialmente compuestas por niños y adolescentes.”³⁴

A través de la revisión de otras investigaciones, de la comparación entre individuos con radio e individuos sin él, han podido contestar las difíciles interrogantes relativas a los efectos.

Sin embargo, aquellos efectos sobre el conocimiento, los valores, la salud física y mental y la conducta social generan respuestas más vagas que las atinentes a los efectos sobre los momentos de ocio y las reacciones.

Dichos estudios han avanzado tanto como los métodos actuales de encuestas lo permiten, diseñados para la comprensión de los efectos de la radio en el ser humano.

Para seguir adelante, señalan los investigadores, será necesario el uso exhaustivo de métodos experimentales y clínicos, preferentemente empleados durante períodos muy prolongados de tiempo.

Existe una promisoriosa veta de experimentación concentrada especialmente en las relaciones de la radio con la agresión, pero es sorprendentemente la escasa evidencia clínica en la literatura moderna. Es más difícil estudiar los efectos en seres humanos en comparación a las cosas, por la sencilla razón de que existe mucha indisposición.

³⁴ Puga Castellanos, Marco Antonio. **El tambor de la tribu, una introducción al estudio de la radio.** Pág. 60.

Por ejemplo, la ética prohibía examinar si la radio produce delincuencia, pero ahora con los contenidos altamente morbosos y desinformativos, existen áreas vinculadas a la comunicación que estudian como el mercadeo experimenta con seres humanos jóvenes, con la apariencia de ofrecer bienestar.

El estímulo radial entra en el sistema nervioso donde las respuestas aprendidas por muchos años determinan cómo será percibido el nuevo estímulo y qué se hará con él. Por otro lado, el nuevo estímulo, si es aceptado, puede contribuir con ese almacén cerebral que tiene el hombre, e incidir en otra respuesta posterior proveniente de un estímulo por entero diferente.

La respuesta a cualquier tipo de radio-programa será influenciada hasta cierto punto, por las relaciones de grupo del oyente. En otras palabras, cualquier comportamiento complejo, tiene una causa compleja, y es en extremo difícil determinar cual programa o fracción de un programa lo provocó.

Esto es importante porque los efectos de un estímulo continuo, como el de la radio puede ser acumulativo.

Sus efectos acumulativos y con frecuencia remotos, desestima la influencia de un programa que parecía inofensivo. Existen además, otras grandes diferencias entre las respuestas de auditorios con respecto al mismo programa. Una persona responde con toda su experiencia y su entera personalidad.

Un investigador, al decidir cómo estudiar estas relaciones complicadas y oscuras entre causa y efecto, tiene que tomar una cruel determinación.

“Si desea conducir un experimento controlado y limpio, puede crear una situación de laboratorio, en la cual, dentro de un tiempo limitado puede controlar las experiencias de dos grupos diferentes.”³⁵

La radio domina, junto con la televisión, el tiempo libre del auditorio. Incluso el tiempo de trabajo, en muchos casos, es dominado por la radio. Debido a que la gente se vuelve adicta a la radio con suma facilidad, los críticos se preguntan si ésta disminuye el gusto por entretenimiento.

Cuando los niños a temprana edad, comienzan a escuchar radio, generalmente lo hacen con programas infantiles como fábulas, cuentos, canciones, concursos. Con demasiada rapidez, descubren los programas para adultos y llegan a preferirlos. Sobre todo terminan prefiriendo los de tipo más violento: el programa de aventuras y el drama del crimen.

Los patrones respecto al gusto están bien estructurados a los 10 años, y tienen un grado de consistencia en relación con los medios de comunicación. Esto es, un niño que gusta de determinados contenidos en radio, disfrutará el contenido correspondiente en revistas populares, la televisión y el cine.

³⁵ *Ibid.* Págs. 61, 62 y 63.

Los gustos por los contenidos están relacionados con la edad, el sexo, la inteligencia, las normas familiares y sus preferencias. "...han constatado que cuando hay oportunidad de escoger, la gente tiende a inclinarse por el tipo de programa que previamente halló interesante; y por tanto, sus gustos se endurecen y estrechan."³⁶

La radio tiene su máximo efecto psicológico cuando las personas son expuestas repetidamente a escuchar los programas. Estos se presentan muchas veces en forma dramática y el oyente tiende a no criticar al medio.

El oyente por medio de amigos, familiares y de su medio ambiente inmediato, adolece del conjunto de valores que podría proveerle una defensa que anteponer a las visiones ofrecidas por la radio. Por tanto, para poder predecir el efecto de la radio, primero es menester saber algo sobre radio y sobre el individuo que la escucha.

Una persona con alto grado de agresividad, probablemente hará uso del material agresivo que encuentre en un programa de violencia. Muchos pueden aprender de un programa de crimen, cómo cometer un atraco, pero son pocos, con tendencias psicópatas o quienes han caído bajo influencia de alguna pandilla criminal y que podrían hacer uso de semejante información.

Para mucha gente la radio será una experiencia placentera, un relajamiento de las tensiones y un remedio a las presiones y problemas de la vida. Sin embargo, para otros

³⁶ *Ibid.* Pág. 64.

puede ser una experiencia confusa porque son incapaces de separar el mundo de fantasía ofrecido por la radio, del mundo real.

En consecuencia, el mismo programa no surte los mismos efectos en todas las personas, de la misma forma como ese individuo no extraerá los mismos efectos de todos los programas que se ofrecen.

Pero existe un elemento de relación que se establece entre una persona y un programa que parece tener mayor importancia que los demás, cuando se trata de determinar el efecto de un programa específico.

Esto es, la extensión en la que el receptor se pueda identificar con uno o más caracteres o personas en tal programa. Por identificación, se entiende la experiencia que proviene de la capacidad de penetrar profundamente en determinado personaje, de sentirse uno con el personaje o similar a él de tal suerte que se llegan a tener las mismas emociones que el personaje supuestamente experimenta.

“En la identificación se le transmite la sensación al oyente de que es él quien pasa por esa historia, a medida que la misma se desenvuelve en la bocina del receptor de radio, dándole la impresión de que es él quien toma las decisiones, enfrenta los peligros y gana las victorias del héroe ficticio.”³⁷

³⁷ *Ibid.* Pág. 66.

En cuanto a la radio y la delincuencia, el mismo autor citado anteriormente indica que los estudiosos se niegan a admitir, la identificación o el aprendizaje incidental de la radio, lo cual juegan un papel importante como causantes de delincuencia y criminalidad. Las raíces de la conducta criminal son mucho más profundas; llegan a la personalidad, la experiencia familiar, las relaciones grupales del delincuente.

La radio, según Puga, puede contribuir a enseñar una habilidad criminal que podría ser puesta en práctica a la hora de cometerse un delito. Puede también ser el factor que dispara un acto tipificado como delito, al alimentar la naturaleza agresiva de una persona. La radio por sí misma no puede hacer de una persona normal y bien equilibrada, un delincuente. Esa es la conclusión, casi unánime, de las investigaciones clínicas.

Un interesante estudio conducido por Riley y Riley puntualiza que las relaciones comunitarias del oyente ayudan a determinar cómo reacciona ante los programas violentos.

La persona insatisfecha de sus relaciones con gentes de su misma edad, es con frecuencia conducida a una vida de fantasía, en la cual la violencia y la excitación de los sonidos radiales le ayudan a olvidar sus propias frustraciones de la vida real. Está la clase de persona más proclive a confundir las fronteras de la fantasía y la realidad, y a emplear la violencia aprendida por radio con el fin de ganar honores en propio grupo.

Carlos Interiano, dice en el capítulo sobre medios de comunicación: "Sin temor a equivocarse se puede insistir en que los medios de comunicación venden su versión de la realidad. En este sentido lo que hacen es articular un mensaje acudiendo a su propio repertorio simbólico (información almacenada, experiencias, explicaciones, declaraciones, pensamientos, actitudes, etc.) que a lo largo de su experiencia individual y colectiva, han ido estructurando quienes trabajan para un medio en particular."³⁸ Los medios de comunicación masiva venden también ideología y por qué no decirlo, venden política, ya sea política de partido o de cualquier tipo.

En el análisis de un medio de comunicación se puede ver la realidad guatemalteca o internacional en sus órdenes ideológico, político, estético, económico y social. En el análisis sistemático y metodológico de un medio de comunicación se puede ver, cómo a través de una ventana, la conformación de fuerzas vinculantes y antagónicas de la sociedad, así como sus intrincados mecanismos de poder y contrapoder.

A lo largo de un estudio de un medio de comunicación, se puede dar cuenta de cómo a nivel simbólico éste se construye y transmite todo un universo simbólico que, a través del lenguaje articulado, imágenes, sonidos, colores, tendencias informativas, posiciones ideológicas y políticas, etc., va dando forma a una forma de pensar y ver la realidad objetiva. La radio, afirma MacLuhan, es un medio caliente, al contrario de la televisión.

³⁸ Interiano, Carlos. **Cultura y comunicación de masas en Guatemala**. Págs. 85-86.

“Un medio caliente es aquel que extiende un solo sentido en alta definición. Alta definición es el estado o la situación que ocurre cuando la mente es provista de abundante información. Una fotografía es visualmente alta definición. Una caricatura tiene baja definición porque transfiere muy poca información visual. El teléfono es un medio frío de baja definición.”³⁹ El discurso es un medio frío de baja definición porque brinda demasiado poco con respecto al proceso de retroalimentación y el oyente debe completar e interpretar aquellos componentes que no entiende.

En este sentido, los medios calientes no dejan vacíos que deban ser llenados por el receptor. Los medios calientes, por tanto demandan baja participación, mientras los *medios fríos requieren un nivel más alto de participación o competición por parte de la audiencia*. En consecuencia, un medio caliente como la radio produce efectos diferentes de aquellos inducidos por un medio frío como el teléfono. En otras palabras, un medio es caliente porque provee bastante información y demanda poca participación del receptor.

Un medio es frío porque provee poca información y requiere mucha participación del receptor. La imprenta, el cine y la radio son calientes. El teléfono y el arte moderno son fríos.

La televisión también es fría, pues se trata de una difusa colección de micropuntos que el espectador tiene que conectar para reconstruir una imagen completa.

³⁹ Puga Castellanos. *Ob. Cit.* Pág. 14.

Cuando se definen los anteriores aspectos de frío o caliente de las diferentes formas de comunicación, se puede mencionar que entre más retroalimentativo es el código, imagen o símbolo, así es su definición de caliente.

Por ejemplo la televisión es fugaz, frente a la fotografía que puede volver a ver un receptor cuantas veces quiera. Por ello Puga, dice: "Al comparar la radio con otros medios, se puede citar: La radio con la carta: la radio se sobrepone a la iliteralidad; una voz es más personal inclusive que una caligrafía; Con el libro, la radio es más breve, menos detallista, menos completa, no permite interrupciones, demanda más energía y atención."⁴⁰

En relación con el periódico, la apelación de la radio es más inmediata, es directa y personal; la información radial es más rápida y acuciosa, a pesar de ser menos detallada que el periódico o la revista de noticias, los cuales pueden aparecer con uno o varios días de atraso; no permite la relectura y tampoco la estadísticas y cantidades numéricas por ser éstas difíciles de transferir.

En comparación con el teatro, la radio cuenta con más audiencia, es menos emocional y menos convincente. El teatro hace que el espectador sienta la experiencia de modo más cercano, sin filtración, sin adulteración, más espontáneo.

Con la fotografía, la radio es menos plástica pero interpreta mejor y comenta. Con la televisión, la comprensión a través de la radio está limitada por la carencia de

⁴⁰ Ibid. Pág. 14.

diagramas y presentaciones visuales en general, es menos plausible, goza de menor credibilidad, parece ser menos auténtica, pero involucra mejor la imaginación de la audiencia y estimula mayor involucramiento personal.

Asociándola con el documental filmico la radio es más rápida y actual, permite menos consideración, cuenta con menos tiempo para preparar y sopesar los méritos de la información, menos tiempo para el análisis crítico e histórico, menos tiempo para ubicar el asunto en un contexto más amplio que facilite vislumbrar las implicaciones que los hechos tendrán a largo plazo. Con el discurso público, la radio cuenta con una audiencia anónima, no hay preferencia pública del orador. Con la conversación, la gente no puede participar en la mayoría de radioprogramas y finalmente con el teléfono la radio es menos individual; las personalidades radiales son amigos, pero en apariencia.

2.3. Radios legales

Son las que llenan todos los requisitos establecidos en la Ley de Telecomunicaciones, previa participación en subasta pública y por ende poder operar y comercializar en todo el territorio nacional o extranjeras ya sea por personas individuales o jurídicas, en el Artículo 51, regula la clasificación de las bandas de frecuencias radioeléctricas.

Las radios comunitarias que operan actualmente en el país, dicen estar respaldadas de conformidad con los Acuerdos de Paz específicamente con el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas el cual establece:

1. Al igual que el sistema educativo, “los medios de comunicación tienen un papel primordial en la defensa, desarrollo y transmisión de los valores y conocimientos culturales”. Corresponde al Gobierno, pero también a todos los que trabajan e intervienen en el sector de la comunicación, promover el respeto y difusión de las culturas indígenas, la erradicación de cualquier forma de discriminación y contribuir a la aprobación por todos los guatemaltecos de su patrimonio pluricultural.
2. Por su medio, a fin de favorecer el más amplio acceso a los medios de comunicación por parte de las comunidades e instituciones mayas y de los demás pueblos indígenas y la más amplia difusión en idiomas indígenas del patrimonio cultural indígena, especialmente maya, así como del patrimonio cultural universal, el Gobierno tomará en particular las siguientes medidas:
 - i) Abrir espacios en los medios de comunicación oficiales para la divulgación de las expresiones culturales indígenas y propiciar similar apertura en los medios privados;
 - ii) Promover ante el Congreso de la República las reformas que sean necesarias en la actual Ley de Radiocomunicaciones con el objeto de que el estado procure de

crear una Ley que establezca la categorías del medio comunitario de comunicación y facilitar frecuencias para proyectos indígenas y asegurar la observancia del principio de no-discriminación en el uso de los medios de comunicación.

Promover, asimismo, la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad; y,

iii) Reglamentar y apoyar un sistema de programas informativos, científicos, artísticos y educativos de las culturas indígenas en sus idiomas por medio de la radio, la televisión y los medios escritos nacionales.

2.3.1. Frecuencias radioeléctricas como bienes del Estado

Según el Artículo 442 del Decreto Ley 106, Código Civil, son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación, y se clasifican en inmuebles y muebles, clasificación hecha en relación a su experiencia en el espacio y la posibilidad de su desplazamiento. El Artículo 443, del mismo cuerpo legal, establece que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley. En cuanto el dominio que ejerce sobre los bienes, los mismos pueden ser de dominio del poder público y que son los que pertenecientes al Estado o a los municipios, y estos a su vez pueden ser de uso público común o de uso especial. Conforme lo regulan los Artículos 456, 457 y 459. El Artículo

121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala entre los bienes que pertenecen al Estado las frecuencias radiofónicas.

De conformidad con lo anterior, las frecuencias radioeléctrica son cosas objetos de apropiación, son recursos naturales, constituyen bienes muebles y pertenecen al Estado, son de dominio público, de uso no común y el mismo Estado establece la forma de disponer de este, a través del derecho de usufructo, regulado en el Decreto 94-96 del Congreso de República de Guatemala, Ley General de Telecomunicaciones.

Con el inicio de las Radios Comunitarias en Guatemala, se lleva a cabo una extensión de los medios de comunicación religiosos, específicamente de la radio, con el interés de proyecto de un trabajo social a las comunidades pobres y marginadas. Se inician los preparativos para la fundación de varias emisoras católicas, educativas y culturales, con la finalidad de realizar un trabajo de alfabetización y evangelización en las poblaciones rurales. Paralelamente surge la necesidad de conformar un ente que coordinará actividades conjuntas de las emisoras y les brindará asesoramiento y apoyo en su trabajo radiofónico.

Posteriormente en 1979 nace el Instituto Guatemalteco de Educación Radiofónica, (IGER) con el fin de desarrollar un trabajo dedicado a la educación formal por radio, en los niveles primario y diversificado, con el aval del Ministerio de Educación.

La radio comunitaria ha sido denominada de distintas maneras, pero los autores Girat y Delmore la mencionan de la siguiente manera: “La radio comunitaria, aunque asuma diversas formas según el entorno en el que se desarrolla, no deja de ser un tipo de radio hecha para servir al pueblo, una radio que favorece.”⁴¹

El fin de las radios comunitarias desde su inicio siempre ha sido de colaboración y ayuda a la población, el problema es que muchos radiodifusores que operan ilegalmente se respaldan denominándose comunitarias siendo otros sus fines. Además, debe aclararse que el hecho de que este grupo de radiodifusores piratas se denominen radio comunitaria, no quiere decir que todas las radios comunitarias que operan en Guatemala operen ilegalmente.

2.4. Radios comunitarias

Se puede definir como una estación de transmisión de radio que ha sido creada con intenciones de favorecer a una comunidad o núcleo poblacional, cuyos intereses son de desarrollo de su comunidad, sin intención de lucro.

El Secretario de Comunicación Social de la Presidencia, Alejandro Pérez Martínez, informó al Relator de la Libre Expresión del Pensamiento, que la concesión de forma gratuita de nueve frecuencias radiofónicas a nivel nacional y regional se haría a la

⁴¹ Sandoval Afre, Vilma María. **Análisis de procesos de comunicación de radios comunitarias**. Pág. 9.

sociedad civil, en concordancia con los criterios aprobados dentro del marco del Acuerdo Gubernativo 316-2002 de septiembre de 2002.

Pese a esta aseveración, la Comisión recibió información que señala que dicho Acuerdo no garantiza la igualdad de condiciones en el acceso de los pueblos indígenas a las frecuencias radioeléctricas disponibles y que el otorgamiento de derechos de las mismas, sigue basándose en criterios económicos que dejan sin acceso a ciertos sectores de la sociedad guatemalteca, tales como los diferentes grupos étnicos del país.

Durante la visita, la comisión relacionada recibió pesquisas indicando que la falta de acción por parte del Estado en asignar las frecuencias en concordancia con los Acuerdos de Paz, tendría origen, en parte, en las denuncias sobre la existencia de radios piratas no autorizadas y radios comunitarias cuyo interés es lucrativo. La denuncia llevó a que en febrero de 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones anunciara un plan para multar o cerrar las frecuencias no autorizadas.

Esto, llevó a miembros del Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria a presentar ante el Congreso una propuesta, para que se garantice que el 25% de frecuencias disponibles sea asignado a estaciones de radio de comunidad. Sin embargo, se quedó sólo en propuesta, pues eso a la fecha no ha ocurrido. La comisión y su relatoría entienden que las radios comunitarias son positivas porque fomentan la cultura e historia de las comunidades, siempre que lo hagan en el marco legal. Además

se debe recordar que la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informadamente en el proceso democrático.

Situación que no sucede en Guatemala, en donde se otorga el derecho de usufructo de frecuencias radiofónicas por medio de subastas públicas, en donde por supuesto, le es otorgada al mejor postor, lo cual significa que se le da este derecho a quien ofrezca la mayor cantidad de dinero, lo cual es una clara violación al derecho de igualdad y a la libre expresión del pensamiento, bajo cualquier punto de vista.

Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala. Por lo tanto, las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con los derechos a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La obligación del Estado de mantener criterios democráticos en las concesiones de canales de televisión y ondas de radiodifusión, se hace evidente en el actual contexto guatemalteco de consolidación democrática e implementación de los Acuerdos de Paz, los cuales caracterizan a este país como una nación multiétnica, pluricultural y

multilingüe, y propician la inclusión y participación de aquellos sectores mayoritarios de la población tradicionalmente vulnerables y excluidos, tales como los pueblos indígenas, los campesinos, las mujeres y la juventud. Resulta entonces, recomendable que los criterios y regulaciones de acceso y participación igualitaria a los medios de expresión promovidos por el Estado contemplen las características particulares de Guatemala y, en particular, se rijan de por las obligaciones asumidas bajo tales acuerdos.

Es por ello, que es necesario hacer énfasis en la legislación nacional e internacional sobre el respeto hacia el derecho de información, que no se cumple, ya que se transmite sólo lo que le favorece al grupo elitista y político en el poder, cuando se tiene la suerte de contar con un medio que comunique, pues de lo contrario no se tiene ni siquiera acceso a una frecuencia que pueda emitir información del entorno más próximo a las poblaciones remotas y pobres de Guatemala. La igualdad que debe regir en un país democrático debe ser en todas las aristas y derechos inherentes al individuo, que tiene que ser una persona integral, en donde no se violente ninguno de ellos y de esta forma, se sienta identificado y desarrollado en los diferentes aspectos en los que puede participar como ciudadano.

2.5. Radios piratas o ilegales

Existen emisoras comunitarias ilegales o piratas, que no obstante, actúan al margen de la ley, juegan un papel importante en sus entornos rurales o locales, las cuales

permiten el diálogo e intercambio grupal, concientizan a sus oyentes sobre sus necesidades y posibilidades de lograr cambios vitales para la sociedad, cómo lo hace: “Radio Roca que es una emisora que ofrece a los oyentes sololaticos, no más allá de cinco kilómetros a la redonda, programas de salud, educación y agricultura en su idioma.”⁴²

Y existen emisora ilegales o piratas, no comunitarias, siempre calificados por sus programación y finalidades, son aquellas destinadas exclusivamente para fines políticos, religiosos o comerciales contrarias a las mencionadas anteriormente, son aquellas que manipulan hábilmente a sus oyentes y en algunas ocasiones los incitan a tomar medidas de hecho para evitar acciones legales en su contra, tal como sucedió en Santa María de Jesús, Sacatepéquez, “durante el mes de mayo de dos mil seis, cuando el Ministerio Público allanó y secuestró equipos de transmisión de tres radiodifusoras que operaban de manera ilegal en dicho departamento”⁴³.

2.6 Radios por internet

La radio abre una nueva vía de expansión y en consecuencia reclama la ampliación del concepto de radio para integrar en él los cambios producidos.

⁴² Prensa Libre. **La piratería en las radiodifusoras**. Págs. 20-21.

⁴³ **Ibid.**



La ciberradio, como también se le conoce a la radio por Internet, está delimitada por un conjunto de elementos que es preciso resaltar aunque sea de una manera escueta. En este nuevo concepto de radio, se pueden integrar los siguientes aspectos:

- Portal: se observa información textual por medio de un portal, la programación que desea impartir la radio, así como otros mensajes de interés.
- Escuchar: se escucha el contenido de la emisión radiofónica.
- Chat: Forma de comunicación escrita y recientemente oral y por webcam , video cámara.
- Foros: Existen temas especializados de la información que emite la radio, donde se crean comunidades especializadas según los intereses de grupo.
- Correo Electrónico: Interacción con el personal y otros receptores de la radio.
- Información sobre la empresa: En general, al utilizar un portal, la empresa puede colocar información textual, enlaces, e iconos del contenido que desea transmitir.
- Bajar el sonido: Muchas radios proveen a sus receptores algunos archivos de sonido que pueden ser bajados por el usuario, para escucharlos posteriormente.

- Transmisión en tiempo real: El usuario escucha la emisión radiofónica con los mismos ingredientes a las emisiones convencionales.

Programación bajo demanda: Se encuentran varias listas de programación predefinidas por los emisores, la cual en el tiempo que el receptor se conecte puede decidir que programación escuchar.

Además la radio por Internet, no debe confundirse con un chat simplemente, o con un foro o comunidad virtual basadas en comunicación oral. Aunque un chat sonoro se convierte en una comunicación que podría sustituir a una comunicación telefónica.

También las emisoras de radio generalmente presentan portales paralelos para reforzar la emisión radiofónica. El objetivo es ampliar los contenidos informativos y apoyar las marcas y programas de la cadena radiofónica.

A pesar de la posible piratería, la comercialización de la música por Internet es un negocio prometedor que puede crear dificultades a las emisoras de radio especializadas en música, e incluso al propio sistema de comercialización de discos. Esto obligará a probar diversas estrategias legales con acuerdos entre autores, casas discográficas, así como las modalidades de distribución, difusión e interactividad.

Esto modifica también la vinculación de la publicidad en la emisora. La publicidad se orienta a la promoción de la canción; nacen patrocinios para que la canción salga más

barata e incluso gratuita a cambio que se introduzca determinada publicidad antes, después o durante la canción.

La cuestión radica en que la legislación no está preparada para combatir esta situación imparable. Bono, cantante de la agrupación U2, vaticinó que: "en 20 años la música será gratis porque será imposible de controlar."

Por esto, programadores de las empresas discográficas y de algunos artistas, están invirtiendo en obtener formatos que puedan ser imposibles de piratear, ya que si hay posibilidad de ser pirateados, estos serán violados fácilmente.

Algunos músicos ya se han encaminado a esta dirección, algunos han roto relación con sus disqueras, otros regalan su música, y otros ofrecen mejores promociones a bajo costo en sus propios sitios de Internet.



CAPÍTULO III

3. Persecución de las radios comunitarias o piratas

3.1. Definición y evolución

El concepto de radio comunitaria, “Este tipo de radio no se define por su propiedad ya que en las radios comerciales también se transmiten programas comunitarios.”⁴⁴ La autora pretende analizar el concepto en singular y en plural. Escribiendo en singular no da la definición del concepto a pesar de indicar que: “es más propio definir la radio comunitario por lo que no es”⁴⁵ agregando también que: “La radio comunitaria no se define por la potencia de su señal.”⁴⁶ Al final no la define por lo que no es y tampoco por lo que es. Y la definición que aporta en plural no se comparte: “Las radios comunitarias son parte del movimiento social de cada país y la expresión de diversos grupos de la sociedad civil.”⁴⁷ En función de la definición anterior, la Licda. Contreras Prera, mencionando el Artículo 14 de una carta de radios comunitarias de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) organización no reconocida por la ONU indica que: “Dichas radios representan los intereses del grupo o comunidad de la sociedad civil a la que pertenecen; esos intereses pueden ser barriales, campesinos,

⁴⁴ Contreras Prera. **Ob. Cit.** Pág. 30.

⁴⁵ **Ibid.** Pág. 31.

⁴⁶ **Ibid.**

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 30.

sindicales, cooperativos, étnicos, de género, de generación, de una comunidad religiosa, universitaria, deportiva, ecologista, etc.⁴⁸

Por cuanto que los intereses de los diferentes grupos o comunidades que integran la sociedad, son analizados y comentados en diversos programas de las diversas radios legalmente establecidas o comerciales. Hay más razones para rechazar los puntos de vista de la Licda. Prera, pero básicamente por estas dos: a) Si una radio comunitaria se define por los intereses de una comunidad, prácticamente todas las radios que operan conforme a derecho, también serían comunitarias: La Radio Universidad sería comunitaria porque representaría los intereses de trabajadores, docentes y estudiantes de las universidades del país y particularmente de la USAC (propietaria de la radio, no de la frecuencia); la Radio Ranchera, sería comunitaria porque representa a la comunidad de oyentes de la música mexicana; La Red Deportiva porque representa a todos los amantes del deporte, Fabu Stéreo porque representa los gustos de la comunidad que prefiere la música instrumental; Radio Sonora, porque representa a la comunidad que prefiere las noticias; así se podrían mencionar muchos casos más. B) Esta razón también justifica nuestro rechazo: ningún grupo de la sociedad civil guatemalteca tiene una sola radiodifusora: Ninguna organización sindical, comité de vecinos, cooperativa, estudiantil, cofradía, organización de mujeres, organización de personas de la tercera edad, tampoco hay equipos deportivos que tengan radiodifusora. Aquí para los efectos del trabajo, se puede definir a la radio comunitaria como la radiodifusora que sin título de usufructo sobre alguna frecuencia radioeléctrica se introduce unilateralmente al dial, violando los derechos el usufructuario (a), los

⁴⁸ *Ibid.* Pág. 31.

derechos de los radioescuchas, evadiendo impuestos y ejerciendo el comercio ilegalmente.

Al tenor del Artículo 121 de la Constitución Política de la República de Guatemala, inciso h): "las frecuencias radioeléctricas son propiedad del estado de Guatemala, y el ente rector encargado de adjudicar las frecuencias radioeléctricas, previa participación en subasta, es la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT). En consecuencia, todas las radios que operan sin tener títulos de usufructo extendidas por la SIT son radios ilegales, que están hurtando las ondas hertzianas. Por ello, en adelante, a las radios comunitarias aquí se les denominara "radios ilegales" y se caracterizan porque actúan al margen del ordenamiento jurídico legal."⁴⁹

3.1.1. Evolución

La existencia de las radios comunitarias es el resultado de la intervención extranjera en los asuntos internos de América Latina; y por tanto de Guatemala. Los documentos oficiales de Alemania así lo confirman y con firma de funcionario responsable. "En efecto, el gerente de proyectos del centro de formación radiofónica de la Deutsche Welle (La Voz de Alemania, radio oficial de ese país) señor Hartmut Brühl, que asistió al festival internacional de radios comunitarias a Bogota (Celebrado en Bogotá, del 7 al 11 de octubre de 1998) indica que: "al cabo de 4 días de trabajos intensos, los 800 radioapasionados (sic) y televisionarios rindieron a Manuel Olivera, Elena Otero y

⁴⁹ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág. 362.

Franziska Moser de La Voz Católica de Alemania, considerados como pioneros de la radio comunitaria latinoamericana.⁵⁰

El homenaje referido se realizó en Colombia, ya que dichos religiosos ahí fue donde primero implementaron las radios comunitarias "utilizando para ello al cura José Joaquín Salcedo de la Iglesia Católica de Boyacá a mediados del siglo XX para apaciguar los efectos sociales entre el campesinado generó el bogotazo de 1948. Irresponsablemente el señor Brühl dice que las radios comunitarias (que él también llama emisoras populares, locales, indígenas, etc) proliferan, porque el Estado ha abandonado el monopolio de la radio y la televisión."⁵¹ El mismo funcionario alemán menciona otro taller que organizó en México e indica que: "Cuando él y sus colaboradores se preguntaron sobre cuáles deben ser los objetivos de esas radios, sencillamente omitió dar la respuesta."⁵² Dichas radiodifusoras cuentan con el apoyo de una Asociación Mundial de Radios Comunitarias, integrada por los propietarios de las radios comunitarias. Una última prueba de la intervención: La revista D+C, órgano oficial y propagandístico del Ministerio Alemán de Desarrollo y Cooperación "estuvo presente en julio pasado en la ceremonia de Inauguración de 59ª radio comunitaria "tolerada" en Paraguay. Se llama Arroyos y Esteros."⁵³ Cuando surgen exactamente en Guatemala las radios ilegales, es algo que no está documentado ni por las gremiales de dichas radios. En el informe del primer diagnóstico nacional de radios comunitarias 2003 del Consejo Guatemalteco de Comunicación Comunitaria, se indica cuando

⁵⁰ Brühl, Hartmut. **Antenas democráticas**. Pág. 32.

⁵¹ **Ibid.**

⁵² Brühl, Hartmut. **Aquí la radio**. Pág. 33.

⁵³ Brühl, Hartmut. **Un mensaje creíble. Las Radios comunitarias en Paraguay**. Pág. 28.

surgió alguna gremial de radios ilegales, pero no dicen cuando empezaron a proliferar las mismas.

3.2. Tipificación de las radios piratas en el Código Penal guatemalteco

La tipicidad y la antijuridicidad, se encuentran en estrecha relación, pero son conceptualmente distintas, solo la conducta típicamente antijurídica puede constituir un delito. Se entiende a la tipicidad como la adecuación de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la Ley Penal. Cuando se habla de tipicidad se quiere decir que la conducta está tipificada, que es típica, esto es, que reúne las condiciones exigidas por un delito. No hay que confundir el tipo con la clase a tipificar, con clasificar, puesto que en estas el individuo no puede ocupar más de un lugar, mientras que en el tipo puede reunir diferentes formas de éste.

La acción, la antijuridicidad y la culpabilidad deben de ser típicas es decir que deben estar descritas en una norma penal la cual define la conducta irregular como punible para que surja el delito al darse determinado comportamiento del hombre. De lo referido se puede indicar que el ordenamiento jurídico penal se carece de una norma descriptiva. La acción antijurídica, debe de encajar en la figura delictiva creada por la norma penal positiva, ya que en caso contrario al no existir el signo externo distintivo de la antijuridicidad penal, dicha acción no constituirá delito. Sin embargo, puede haber tipicidad sin que exista antijuridicidad, como el caso que se den las circunstancias o

causas de justificación, que el acto se considera arreglado a derecho existiendo juridicidad y por lo tanto no hay delito, ejemplo: La legítima defensa.

La conducta humana es configurada en forma hipotética por la norma penal, hipótesis que constituye el tipo. "La tipicidad es la abstracta descripción que el legislador hace de una conducta humana reprochable y punible."⁵⁴ La abstracción hace referencia al contenido amplio y general de la conducta humana. Por tipicidad se entiende entonces la cualidad de una acción de identificarse con la prevista en una figura delictiva o dicho en otras palabras, la exigencia de la conducta se adecue, se subsana en la totalidad de los requisitos en la previsión legislativa contenidos. Por lo tanto, no hay que confundir la palabra tipicidad con el término tipo penal o tipo legal o simplemente tipo que la descripción concreta de la conducta prohibida, o sea el molde abstracto, la explicación básica de cada conducta, la definición que de ella se hace la ley penal en la parte especial del Código Penal.

La importancia de la tipicidad, radica en que constituye un aporte innegable para entender mejor el delito como fenómeno jurídico. La tipicidad es una consecuencia inevitable del principio de legalidad, esto exige una determinación previa legal de los casos en lo que se puede y se debe aplicar la pena, supuesta desde luego, la culpabilidad. "Con respecto a su función, la tipicidad siempre ha sido un requisito formal previo a la antijuridicidad, es decir que, para que una conducta humana pueda ser considerada como antijurídica en el Derecho Penal Sustantivo, ésta tiene que ser

⁵⁴ De León Velasco, Héctor Anibal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 159.

típica, lo cual quiere decir que sin la tipicidad, la antijuridicidad penal no existe. Pero, la tipicidad si puede existir aún sin antijuridicidad, cuando en la comisión del hecho delictivo ha imperado una causa que legalmente lo justifique, como el caso de la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, en estos casos la conducta no deja de ser típica desapareciendo únicamente la antijuridicidad.”⁵⁵

A. Elementos del tipo: Los elementos que componen el tipo son de índole descriptiva o normativa, están formulados en forma positiva y negativa, incluyendo personas distintas a la del sujeto activo o bien restringen las personas que pueden ser autores del delito.

- Elemento descriptivo: Están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos pueden pertenecer al mundo físico o al psíquico, se acostumbra a distinguir.
- Elemento normativos: Son aquellos que requieren una valoración por parte del intérprete o del juez que ha de aplicar la ley. Esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto algo radicado en el mundo físico.
- Elementos negativos: Constituyen polémica en la doctrina, sin embargo se acepta que el legislador se vale en ocasiones de expresiones negativas para circunscribir la conducta punible.

⁵⁵ *Ibid.* Pág. 161.

- B. Funciones de la tipicidad: Función descriptiva: Es fundamental dentro del estudio sistemático del delito, porque determina o señala en abstracto una conducta que es considerada delictiva conforme la ley penal.
- Función fundamentadora: Determina esta función que la tipicidad constituye en sí un presupuesto de la ilegalidad de la ilicitud, ya que determina la conducta humana no puede ser considerada delictiva en tanto el legislador no la haya descrito como delictiva y la haya conminado en una pena. La tipicidad permite diferenciar un delito de otro no solo por la descripción del comportamiento, sino también por el modo, tiempo, espacio que *no permiten confusión entre las formas delictuales*.
 - Función sistematizadora: Ésta no permite unir la parte general con la parte especial del Derecho Penal, tradicionalmente separados, ya que el derecho penal es un todo indivisible y por ello la correcta sistematización de los delitos sagrados en la parte especial del Código Penal no puede ser sino resultado de una Teoría General del Delito.
 - Función garantizadora: Es quizá la función más importante de la tipicidad, ya que constituye una garantía jurídica, política y social de las garantías constitucionales de la libertad y seguridad de las personas.
- C. Tipicidad y tipo: "Los tipos penales tienen prevista la forma general en que un comportamiento puede estar sujeto a una sanción penal. La tipicidad es la

adecuación de un hecho cometido, a la descripción que ese hecho se hace en la ley penal, la tipicidad es una manifestación del principio constitucional de legalidad, pues solo los hechos descritos en la ley como delitos pueden considerarse como tales. El tipo es un concepto; describe una conducta prohibida que lleva a la imposición de una pena. Tipicidad es cualidad; es atribuir a un comportamiento determinado tipo; subsumirlo en el supuesto de la norma penal.⁵⁶

- D. Clases de tipos: “Conforme el concepto completo del tipo, el tipo doloso activo tiene dos aspectos uno objetivo y otro subjetivo. No es totalmente cierto que al hacer referencia a los elementos descriptivos, haya una limitación a la exterioridad”⁵⁷. En la primera se incluyen aquellos elementos de naturaleza objetiva que caracterizan la acción típica y en la segunda el contenido de la voluntad que rige la acción. Es decir, en uno se analiza el aspecto externo de la acción y en el otro la voluntad y el conocimiento del que la realiza. El tipo subjetivo es mucho más difuso y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir. Dentro del aspecto subjetivo se puede distinguir los supuestos en los que el autor imprudente lo produjo. Los primeros originan tipos dolosos y los subjetivos los tipos culposos.
- Concepto y elemento del dolo: “Frecuentemente es el único componente del tipo subjetivo. Dolo es el querer del resultado típico. La voluntad realizadora del tipo

⁵⁶ *Ibid.* Pág. 162.

⁵⁷ *Ibid.* Pág. 166.

objetivo. Dolo es una voluntad determinada que presupone un conocimiento determinado.”⁵⁸

“El dolo es el elemento nuclear del tipo subjetivo. Por dolo se entiende la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de un delito y puede ser definido como el conocer y querer la conducta y el resultado típico. Dentro del dolo se distinguen dos elementos:

- Elemento cognoscitivo: Para actuar dolosamente, el sujeto de la acción como acción típica. Es decir, debe tener un conocimiento de los elementos del tipo objetivo. El que roba, debe saber que está robando. Este conocimiento deberá tener las siguientes características:
 1. El conocimiento ha de ser actúa, debe darse en el momento en que el sujeto realiza la acción.
 2. El conocimiento debe ser extensivo a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, es decir a las agravantes y atenuantes.
 3. No es necesario que el sujeto tenga un conocimiento exacto de todos los elementos del tipo objetivo. No es necesario que el sujeto tenga un conocimiento aproximado de la significación social o jurídica de tales elementos, de la valoración paralela en la esfera del profano.”⁵⁹

⁵⁸ **Ibid.** Pág. 167.

⁵⁹ González Cauhape-Cazaux, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Pág. 55.

- Elemento volitivo: Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo; es necesario, además, querer realizarlos. Este querer no debe confundirse con los móviles o deseos del sujeto. Así, cuando un ladrón mata para robar, puede ser que no tenga deseos homicidas, tan sólo lucrativos, pero no por ello ha dejado de cometer un homicidio doloso. De igual manera, el que mata a otro en legítima defensa actúa con dolo, por cuanto quiere producir este resultado, aunque ello sea totalmente opuesto a su deseo. En efecto cuando alguien recurre a la legítima defensa quiere matar al agresor por cuanto es la única forma de salvar la vida, pero nunca deseó tener que matar a un ser humano.

A partir del elemento volitivo, es decir de la voluntad del autor, la doctrina distingue distintos tipos de dolo.

- Clases de dolo: Existen dos clases de dolo: Dolo directo y dolo eventual.
- El dolo directo: El sujeto quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo. El autor quería matar y mata; en este caso aparece el llamado dolo directo en primer grado. También existe el dolo en que el autor no quiere una de las consecuencias pero la admite como unidad al resultado final; es decir, prevé una consecuencia accesoria, la acepta como necesaria y la incluye en su voluntad, en este caso en que es obvia la existencia del dolo, se diferencia al definirlo como directo de segundo grado; en ambos casos hay voluntad de matar; solo que en el

primero se tiene la voluntad sin más, y en el segundo se considera como consecuencia unida a la principal de matar.

- El dolo eventual: Es una categoría entre el dolo y la imprudencia. Cualquier error sobre los elementos objetivos integrantes del tipo de injusto excluye el dolo. El error sobre los elemento del tipo excluye el dolo, ello es distinto de un error sobre la antijuricidad, que será error de prohibición. El dolo eventual, se da cuando el autor considera como meramente posible que la realización de la acción produzca otro resultado delictivo. Aquí se encuentra el límite entre la imprudencia consciente y el dolo eventual.
 - El delito culposo o delito imprudente: "Hasta hace poco se hablaba del doloso y relegándolo a un lugar secundario. Sin embargo, la vida actual, en que se aumentan los riesgos para la vida, la salud, la integridad física; tal es el caso del tráfico automovilístico; en estos casos, las imprudencias de las personas juegan un papel importante."⁶⁰
- F. La atipicidad: "El elemento negativo de la tipicidad es la falta o ausencia de la misma, y esto es una derivación directa del principio de legalidad, pues "no existe delito sin ley anterior", entonces si una conducta no está regulada como delito en nuestro ordenamiento, esta conducta es atípica y por lo tanto no es delictiva."⁶¹

⁶⁰ De León Velasco y De Mata Vela. **Ob. Cit.** Pág. 170.

⁶¹ Jáuregui, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. Pág. 33.

También llamada ausencia de tipo, es el fenómeno en virtud del cual una determinada conducta humana no se adecúa a ningún tipo legal, por lo mismo no es posible sancionarla en el campo penal, porque no se encuentra previamente calificada como delito, el acto ejecutado no coincide con ninguna de las conductas descritas en la ley penal.

- *Clases de atipicidad: Existen dos clases, la atipicidad relativa y la atipicidad absoluta. La primera se caracteriza porque la conducta realizada no se adecúa o no subsume plenamente a un tipo penal determinado por la ausencia de alguno de los elementos constitutivos descritos en el Código Penal o leyes penales especiales; y el segundo supuesto implica realmente la inexistencia de un tipo penal que describa la conducta en examen y se designa como ausencia de tipicidad.*
- *Error de tipo: "El error constituye una falsa representación de la realidad o su ignorancia. Tradicionalmente, en la legislación y en la doctrina se consideran dos clases de error. De acuerdo con la terminología tradicional, se habla de error de hecho (error facti) y error de derecho (error juris). Actualmente, se prefiere hablar de error de tipo y de error de prohibición (Verbotsirrtum)."⁶²*

"El error de tipo se presenta cuando el agente tiene una equivocada representación de una circunstancia a la que se hace referencia en el tipo legal mediante los denominados "elementos descriptivos o normativos. Se trata, como consecuencia, de

⁶² *Ibid.* Pág. 34.

una circunstancia que afecta el aspecto intelectual del dolo: la conciencia. El agente no está consciente de todos los elementos del tipo legal objetivo.

De esta manera no sabe que su comportamiento puede adecuarse a un tipo legal. Conciencia o conocimiento de los elementos del tipo no significa certeza, ni que el agente haya reflexionado sobre las circunstancias típicas, basta con que el agente, por ejemplo, crea que tira con un fusil sobre una persona para que se considere que tuvo conciencia de los elementos del tipo legal.⁶³

El error de tipo puede tener dos características:

- a. Ser vencible.
- b. Ser invencible.

“La doctrina considera que el error de tipo vencible existe cuando el autor hubiera podido superar el error aplicando la diligencia debida. Por ello, el error vencible produce que se castigue el delito en forma imprudente, siempre y cuando se encuentre penalizado. El error de tipo cuando se invencible produce la impunidad. En este caso se entiende que la persona no tuvo la intención de realizar el hecho, pero además, que no infringió el deber de diligencia por lo que era imposible de superar el error.”⁶⁴

⁶³ **Ibid.** Pág. 34.

⁶⁴ **Ibid.**

Dentro de las muchas carencias que el Código Penal posee, se destaca el desarrollo de la regulación referente a los distintos tipos de error, incluyendo al de tipo, aunque si se legislo en lo referente a al error en persona y el error en el golpe, tratándolos simultáneamente en una sola norma. Como el error de tipo recae sobre distintos elementos de acción suelen distinguirse los siguientes casos:

- El error sobre el objeto de la acción (error in persona vel in Objeto), su tratamiento depende de si la valoración jurídico-penal variara en el caso de haber sido correcta la representación del autor. Si el objeto de la acción típico imaginado equivale al real, el error será irrelevante, por tratarse de un puro error en los motivos.

3.3. Penas principales y accesorias

Según Manuel Ossorio: “la responsabilidad penal, como sinónimo de responsabilidad criminal, citando el diccionario de derecho usual, es la aneja a un acto u omisión penado por la ley realizando por una persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación de una pena.”⁶⁵

De lo conceptualizado en este apartado haciendo un análisis del uso del espectro radioeléctrico, citado en el Artículo 50 del Decreto-Ley 433 sin la debida autorización, se puede determinar que la conducta de la persona que incurre en tal acto antijurídico, puede encuadrar en diferentes delitos:

⁶⁵ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 674.

- Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones.
- Hurto.
- Intercepción o reproducción de funciones de comunicaciones.
- Usurpación de funciones.
- Falsedad material.

Las cuales se describen a continuación.

3.3.1. Interrupción o entorpecimiento de comunicaciones

El Código Penal contempla, como bien jurídico tutelado, la seguridad colectiva entre los que establece, los medios de comunicación, transporte y otros servicios públicos, en el Título VII, Capítulo II del Libro segundo, para evitar actos antijurídicos que causen desastres y desestabilización de los servicios públicos. Si bien es cierto, que los servicios que prestan los medios de comunicación social, escrita, radial o televisiva, no son servicios públicos esenciales, la actividad que prestan dichos medios son de interés público, tal como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 35 y la sentencia proferida por la Corte de Constitucionalidad el 1 de julio del 2004 dentro del proceso número 1997-2003, que declaró la inconstitucionalidad de la literal G del Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo 700-2003 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, que declaraba los servicios de los medios de comunicación como servicios públicos esenciales. El Artículo 295 del mismo cuerpo legal citado con anterioridad establece interrupción o entorpecimiento de

comunicaciones: “quien, atentare contra la seguridad de telecomunicaciones o comunicaciones postales, o por cualquier medio interrumpiere o entorpeciere tales servicios, será sancionado con prisión de dos a cinco años”. Atendiendo a la importancia de los avances tecnológicos para la radiodifusión, se emitió el Decreto-Ley 433 Ley de Radiocomunicaciones que derogó el Decreto Presidencial 260 Ley de Radiodifusión, entró en vigor el 1º de Mayo de 1966. Algunas de sus disposiciones están parcialmente derogadas, por la incompatibilidad con la Ley General de Telecomunicaciones Decreto 94-96. Siguen vigentes la mayoría de sus disposiciones. Aquí sólo se analizará lo fundamental para los efectos del presente trabajo.

3.3.2. Hurto

De conformidad con lo establecido en el Artículo 246 del Código Penal: “Comete hurto quien tomare sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena.”⁶⁶

Entre los elementos del delito en referencia según de León Velasco y José Francisco de Mata Vela en el Libro Derecho Penal Guatemalteco, señalan:

- “a) El apoderamiento: se trata aquí del hecho de tomar la cosa, lo que equivale a apoderarse de ella: que el agente tome posesión material de la misma o que la ponga bajo su control.

- b) Que la cosa sea mueble: la cosa que sea susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico.

⁶⁶ Congreso de la República de Guatemala. Código Penal, Decreto 17-73. Artículo 246.

- c) La ajenidad de la cosa: constituye un ataque a los derechos patrimoniales de la cosa.⁶⁷

Con razón la conducta típica y antijurídica de las personas que hacen uso del espectro radioeléctrico, sin obtener el derecho respectivo, ha sido encuadrada dentro de ésta Figura delictiva, toda vez que efectivamente el apoderamiento del espectro se da de manera ilegal, puesto que ponen bajo su control las frecuencias que utilizan y el espectro radioeléctrico que es una cosa mueble, es un recurso natural susceptible de apropiación.

Las frecuencias radioeléctrica son cosas ajenas, pertenecen al Estado aunque lo posean personas particulares pero a título legal. Varias personas han sido procesadas y condenadas por el delito de hurto por sustraer o poner bajo control de manera ilegal frecuencias del espectro radioeléctrico, tal como se hace referencia en otro apartado de este trabajo.

3.3.3. Intercepción o reproducción de funciones de comunicaciones

En este campo radiofónico, la ley de Radiocomunicaciones establece en el Artículo 31 que: “en las estaciones de radio y de televisión es obligatorio transmitir preferentemente y sin costo alguno:” 1) los boletines del gobierno de la República que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, con la conservación del orden público, o con las medidas encaminadas a prevenir o remediar cualquier calamidad pública; y 2)

⁶⁷ De León Velasco y De Mata Vela. *Ob. Cit.* Pág. 192.

los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves u otros vehículos en peligro, en que se soliciten su auxilio. "En virtud que, las radios comunitarias son ilegales, las mismas nunca han acatado la orden de la Dirección General de Radiodifusión de encadenar con la racional TGW cuando hay cadenas informativas gubernamentales; solo las radios que operan conforme a derecho acatan la disposición oficial. Y lejos de difundir mensajes o cualquier aviso a vehículos en peligro, el funcionamiento de dichas radios hace peligrar la aeronavegación y por lo que ha habido reclamaciones norteamericanas.

En el Artículo 38 de la misma Ley, se ordena que: "toda estación de radio o televisión deberá identificarse por lo menos cada treinta minutos, expresando en español las letras correspondientes a su distintivo de llamada, su nombre su nombre y la localidad en que está instalada. Sólo las radios legalmente establecidas y que son interferidas por las radios ilegales, se identifican con las siglas que le corresponden, siglas que son mandato internacional Radio Nuevo Mundo hasta identifica la dirección donde están sus estudios; las radios ilegales solo hacen alusión al número telefónico para recibir llamadas".

En relación a la televisión, ya ningún canal se identifica con las siglas correspondientes; ya pasaron los tiempos en que el canal 3 se identificaba como TGVTD Televicentro Canal 3. En materia noticiosa, el Artículo 40, modificado por el Artículo 16 Decreto 33-70 del Congreso de la República, ordena que: "todos los radioperiódicos noticieros y programas de comentarios, deberán registrarse en la Dirección General de

Radiodifusión antes de iniciar sus actividades”. Los directores de radioperiódicos y noticieros y los jefes de redacción de los mismos, deberán ser guatemaltecos, de los comprendidos en el Artículo 5º de la Constitución Política de la República, periodistas graduados o asociados a una entidad periodística con personalidad jurídica.

3.3.4. Usurpación de funciones

De conformidad con lo regulado por el Artículo 335 del Código Penal: “comete el delito de usurpación de funciones quien sin título ni causa legítima, ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial”.

Dentro de los elementos materiales de este delito se puede referenciar los siguientes:

- 1) Que es el sujeto activo del delito ejerce actos propios de una autoridad o funcionario sin serlo;
- 2) que el sujeto activo se atribuya carácter oficial, haciendo creer al sujeto pasivo que los actos que realiza, lo hacen en el ejercicio de sus funciones;
- 3) no tener título o nombramiento para realizar los actos propios de una persona nombrada para el efecto.

Y el elemento subjetivo consiste en el hecho de que el sujeto activo actúa con dolo, consiente de no ser funcionario para realizar determinados actos. En Guatemala, existen asociaciones de radios comunitarias, cuyos representantes, extienden licencias

a sus asociados para poder operar o transmitir en una frecuencia determinada. Para alegar derechos de uso del espectro radioeléctrico, los asociados se amparan en documentos extendidos por dichas asociaciones.

Según la Ley General de Telecomunicaciones, el único documento legal que ampara el uso de las frecuencias en el espectro radioeléctrico, es el título de usufructo y único funcionario público autorizado para extender dichos títulos es el Superintendente de Telecomunicaciones. El acto por los representantes de las asociaciones, constituye una usurpación de funciones, puesto que ejercen actos propios de autoridad o funcionario, en el presente caso realizan actos propios del Superintendente de Telecomunicaciones. Los representantes de las asociaciones se atribuyen carácter oficial, haciendo creer a sus asociados que actúan con legalidad y no tienen nombramiento para realizar los actos propios del Superintendente de Telecomunicaciones.

3.3.5. Falsedad material

El Artículo 321 del Código Penal, regula que quien hiciere en todo o en parte un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de dos a seis años.

Dentro del acto específico, la creación de un documento o título con el que se pretende acreditar el derecho de hacer uso del espectro radioeléctrico, se puede mencionar los

elementos esenciales como el de hacer en todo documento público falso, es decir faccionar o elaborar un documento denominado por la ley como público, título usufructo, creando para el mismo en su totalidad un documento, que posteriormente es utilizado por las emisoras comunitarias, piratas o ilegales, para operar ilegalmente en alguna frecuencia del espectro radioeléctrico, ocasionado con ello daño a la sociedad, al Estado y particulares, por lo que ésta conducta puede encuadrar dentro del tipo penal regulado como falsedad material en el Artículo 321 del Código Penal.

3.4. Acción penal

En la actualidad existen “380 denuncias contra radios ilegales en toda la República de Guatemala, las cuales están divididas de la siguiente forma:

1. Denuncias por el Delito de Hurto: 266
2. Denuncias por el Delito de Entorpecimiento de Comunicaciones.⁶⁸

Cuando se relaciona las sanciones penales por la utilización ilegal del espectro radioeléctrico ya sea por una persona individual o jurídica se puede encuadrar esta acción en la figura delictiva tipificada en nuestro ordenamiento legal sustantivo, por los siguientes supuestos:

⁶⁸ Ministerio Público. Información recabada en la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia tres Unidad de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, del Ministerio Público. Guatemala, 18 de julio del 2008.

1. Si se utiliza la frecuencia radioeléctrica sin la autorización legal que el Estado otorga, mediante el título de usufructo emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro de las frecuencias que se encuentran comprendidas del 88 a 108 mega hertz, este tipo de sanción encuadra dentro de la figura delictiva de hurto, como establece el Artículo 246 del Código Penal, el delito de Hurto, establece: “Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de uno a seis años”. Al hacer un análisis del anterior párrafo se establece que al tomar una frecuencia Radioeléctrica sin la debida autorización emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y como anteriormente se ha establecido que las frecuencias Radioeléctricas son un bien mueble, propiedad del Estado según lo establece el Artículo 121 literal h) de la Constitución Política de la República, siendo ésta total o parcialmente ajena, se establece primero que tomar o apropiarse de una cosa mueble, el cual es sustraído por medios mecánicos, esta sustracción se comete, “con medios mecánicos que gracias a estos se le puede dar maniobrabilidad y disponibilidad, colocando al hurto en un delito instantáneo y se consuma apenas el agente le sustrae la cosa al que la posee”⁶⁹, no obstante la enseñanza común de que el hurto es un delito formal, se ha de considerar como delito material, pues se consuma por medio de la sustracción. Ésta consiste en separar de la esfera patrimonial una cosa para trasladarla a la del culpable, sin la sustracción no hay consumación del delito.

⁶⁹ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Pág. 122.

“La sustracción puede cometerse, pues, con medio manuales, mediante fuerzas humanas ajenas, o mediante fuerzas animales, o por medios mecánicos, como trampas, uso ilícito de aparatos automáticos, alteración de conductos mecánicos, alteración de conductos de agua, de gas, de electricidad. Tratándose de sustracción por medios mecánicos, la sustracción debe efectuarse antes que la cosa haya pasado a través del aparato medidor, o sea antes que el poseedor le haya hecho entrega de ella al usuario.

En efecto, el apoderamiento supone que la cosa cuyo despojo se efectúa, esté aún bajo el dominio del poseedor; y esto no sucede cuando la energía, el agua, etc., han salido de la disponibilidad de hecho del poseedor, y esto no sucede, cuando en el aparato que las mide. En sentido jurídico se puede llamar cosas todos los objetos corporales u otras entidades naturales, que tengan valor económico y sean susceptibles de apropiación o utilización.”⁷⁰

Así también, en función de las bandas de frecuencias regulares (AM y FM). “Las personas individuales o jurídicas que posean títulos de usufructo y que en algún momento sufran interferencias radioeléctricas, podrán denunciarlas a la superintendencia proporcionándole un informe emitido por una entidad acreditada por la misma para la supervisión del uso del espectro radioeléctrico...

Las interferencias de trascendencia internacional quedaran sujetas a lo establecido en los acuerdos, tratados y convenios internacionales sobre la materia ratificados por

⁷⁰ *Ibid.* Pág. 126.

Guatemala”. la utilización del espectro radioeléctrico sin la autorización del Estado encuadra en la de figura delictiva de Entorpecimiento de Comunicaciones, tipificado en el Artículo 295 del Código Penal. Este tipo penal se consuma, al establecer, por medio de monitoreo que realiza la Superintendencia de Telecomunicaciones, si la frecuencia que está siendo sustraída ilegalmente, se encuentra interfiriendo alguna frecuencia, que si se encuentra legalmente otorgada en usufructo.

3.5. Infracciones y sanciones

- A. Disposiciones generales: Las infracciones a las normas de la Ley de Telecomunicaciones y las disposiciones internas de la Superintendencia, serán sancionadas de conformidad con lo estipulado en el capítulo referente a las infracciones y sanciones de la Ley. Las sanciones se impondrán mediante resolución debidamente fundamentada y razonada por la Superintendencia.
- B. Unidades de multas: Las multas se fijarán en unidades de multa (UMA) determinadas por la Superintendencia en la resolución respectiva. El valor de cada unidad de multa será equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América. Para la determinación de la equivalencia del quetzal, moneda de curso legal en la República de Guatemala, frente al dólar se aplicará la tasa de cambio promedio ponderado tipo vendedor de dicha moneda, que rija en el mercado bancario guatemalteco el día en que se emita la resolución que imponga la sanción

respectiva. Esta disposición queda superada por el Decreto que contiene la Ley de Libre Negociación de Divisas.

C. Infracciones y multas: Se establecen las infracciones y multas siguientes:

1. Multa de 1,000 a 10,000 UMA's por

- a. Usar las bandas de frecuencias para radioaficionados en contra de lo estipulado en la ley.
- b. Causar interferencias comprobadas.
- c. Desconectar ilegalmente a otro operador.
- d. No realizar el registro en cualquiera de los casos establecidos por la ley.

2. Multa de 10,001 a 100,000

- a. No permitir el acceso a los recursos esenciales de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones.
- b. Utilizar las bandas de frecuencias reguladas o reservadas sin la obtención previa del derecho de usufructo o del derecho de uso.
- c. Cometer cualquiera de las infracciones establecidas en el numeral uno reincidente o habitualmente.
- d. Interconectarse a una red de telecomunicaciones, sin la autorización o el consentimiento del operador de la red.



- e. Alterar los datos necesarios para cobrar debidamente el acceso a recursos esenciales.
3. La reincidencia de cualquier sanción económica establecida en la Ley de Telecomunicaciones, se hará sin perjuicio de deducir las responsabilidades penales y civiles que pudieran corresponder.
- D. El Artículo 82, de la Ley de Telecomunicaciones establece el Derecho a defensa: Previamente a aplicar cualquier sanción prevista en esta Ley, se deberá notificar al presunto infractor sobre los cargos que se formulen en su contra. Dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación, podrá el afectado hacer valer las defensas que estime pertinentes, acompañado de cualquier prueba.
- E. Así mismo en el Artículo 83 establece Plazo para resolver: “La Superintendencia deberá resolver dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que el presunto infractor presente su contestación a lo notificado con el Artículo 82 de la Ley o inmediatamente de transcurrido este plazo, si el afectado no evacua la audiencia concedida”. Si la Superintendencia no resuelve en el plazo establecido no podrá aplicar sanción alguna.
- F. Artículo 84. Pago: “Las multas deberán pagarse dentro de un plazo de cinco días contado a partir del día siguiente de la fecha en que se le notifique la resolución sancionatoria al infractor.” Por cada día que el infractor deje transcurrir del plazo



fijado sin pagar, deberá pagar un interés moratorio equivalente a la tasa de interés promedio ponderado para operaciones activas que rija en el mercado bancario guatemalteco.

El infractor también pagará intereses moratorios de conformidad con el párrafo anterior si, habiendo impugnado la resolución y habiendo planteado la correspondiente acción ante los tribunales, estos fallan en su contra.



CAPÍTULO IV

4. Análisis sobre las radios comunitarias y la libre emisión del pensamiento

4.1. Análisis del Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Este Artículo enuncia lo siguiente:

“Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo



que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.”



En dicho Artículo se establecen 14 grandes principios fundamentales relacionados con los medios de comunicación social:

1. Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.
2. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.
3. Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley.
4. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.
5. No constituyen delitos o faltas las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.
6. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados.

7. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.
8. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados.
9. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipos, maquinarias y enseres de los medios de comunicación social.
10. Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.
11. La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.
12. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo.
13. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

14. Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en estos 14 principios fundamentales, con los cuales se han desglosado de Artículo 35, deja en claro el funcionamiento de los medios de comunicación social. Para propósitos de la investigación, se resaltan tres de estas anotaciones.

Artículo 35.- Libertad de emisión del pensamiento. “Es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa”. Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna.

Quien en uso de esta libertad faltare al respeto a la vida privada o a la moral, será responsable conforme a la ley. Quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se

basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y éstos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento *no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.*

Es libre el acceso a las fuentes de información y ninguna autoridad podrá limitar ese derecho.

La autorización, limitación o cancelación de las concesiones otorgadas por el Estado a las personas, no pueden utilizarse como elementos de presión o coacción para limitar el ejercicio de la libre emisión del pensamiento.

Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo. Todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento.

Los propietarios de los medios de comunicación social, deberán proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de seguros de vida.



“...esta Corte advierte que la libertad de emisión del pensamiento que proclama la Constitución en su artículo 35 es válida, según el propio texto, ejercerla por cualquier medio de difusión y sin censura ni licencia previa. Esta disposición debe preservarse a ultranza en cuanto garantiza la difusión de las ideas y no puede ser objeto de ninguna matización que implique limitarla, por cuanto cualquier habitante tiene derecho a exteriorizar su pensamiento de la misma manera que otro tiene el de recibirlo libremente”.

Por ello, debe entenderse que la difusión de ideas que la Constitución garantiza plenamente es la que entra a la percepción del público de manera voluntaria, puesto que no podría permitirse la intromisión forzada de mensajes con fines crematísticos que no pueda la sociedad misma regular por razones de orden público o bien común. La difusión de ideas por distintos medios es normalmente auto regulada por el propio público, que tiene la libertad de leer, oír o ver los medios de comunicación o abstenerse de ello, por lo que, frente a la libertad de uno de sugerir sus conceptos y opiniones, se encuentra la del público de recibirlos, compartirlos o rechazarlos. Excepcionalmente, cuando se trata de ideas que no implican comercio o aprovechamiento prosaico, como sería con los mensajes políticos, religiosos, éticos, cívicos, altruistas, u otros de valor semejante, puede utilizarse medios directos de publicidad que no quedan sujetos a ningún control ideológico, y, como tal, sin necesidad de obtener licencia previa para exponerlos, porque en este caso tales mensajes siempre estarán sujetos al contralor de la alternativa que otros sectores pudieran ofrecer al público para que éste pueda seleccionar con toda libertad su opción moral.

No ocurre lo mismo cuando se trata de la regulación de medios que divulguen productos o servicios de naturaleza onerosa; y que significan un procedimiento para obtener ingresos, cuando se hacen por sistemas en los que el público no tiene libertad para omitir su lectura o dejar de oírlos, como ocurre, como caso típicos, con los anuncios o rótulos en calles y carreteras o por medio de altoparlantes. En estos supuestos puede ocurrir que tales medios, impulsados por el lucro, afecten el sentido moral y estético de la sociedad, por lo que su razonable regulación no implica, como en el caso analizado, *contravención a la libertad proclamada en el citado artículo 35 constitucional...*⁷¹

“...Dentro de los derechos que la Constitución reconoce como inherentes a la persona, se encuentra la libertad de emisión del pensamiento, por medio del cual se consagra la *facultad de expresarlo por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previas*. Pero la misma Constitución señala también que no ha de abusarse de este Derecho, sino que debe ejercerse con responsabilidad, garantizando a la vez que quienes se creyeran ofendidos tiene derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones... La libertad de emisión del pensamiento es de importancia trascendental, a tal punto que se le considera una de las libertades que constituyen signo positivo de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Conforme al rango privilegiado de este derecho, por mandato de la Constitución se dispone que el mismo se regula en una Ley constitucional específica. En este cuerpo legal se contemplan las faltas y delitos en este ámbito y se regula el procedimiento especial en que puede determinarse su comisión, así como las sanciones a aplicarse.

⁷¹ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta No. 47, expediente No. 1270-96*, sentencia: 17-02-98. Pág. 23.



Desarrolla también los derechos de aclaración y rectificación, pues la libertad de emisión del pensamiento es garantía general, de observancia obligatoria para gobernantes y gobernados, y tanto protege a los medios de comunicación social, como es impone a éstos el respeto a la expresión del pensamiento de quienes no tienen acceso inmediato a los mismos, de manera que establece que 'Los periódicos están obligados a publicar las aclaraciones, rectificaciones o refutaciones que les sean enviados por cualquier persona, individual o jurídica, a la que se atribuyan hechos inexactos, se hagan imputaciones o en otra forma sean directa y personalmente aludidas' y contiene además la forma en que puede compelerse al obligado a la publicación, cuando se hubiere negado a hacerla. Al estudiar esta ley en su conjunto, se advierte la intención del legislador constituyente de normar el ejercicio responsable de este derecho, pues tanto las autoridades como aquéllos que desenvuelven su actividad en los medios de difusión, son los directamente responsables de velar por la majestuosidad de la ley y de rechazar tanto los abusos en las publicaciones y el libertinaje, como la utilización de prácticas, ya sea que provengan de entidades privadas o públicas, que tiendan en cualquier forma a restringir la eficacia de la libre expresión del pensamiento, y de los derechos de aclaración y rectificación como contrapartida de aquélla...⁷²

En el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa lo siguiente: "Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna". Esto implica que este derecho no puede funcionar alguno

⁷² Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 10, expediente 271-88**, sentencia: 06-10-88, Pág. 55. **Gaceta 56**, expediente No. 1207-99, sentencia: 26-04-00, Pág. 382. **Gaceta 22, expediente No. 165-91**, sentencia: 10-12-91, Pág. 11.

abrogarse el derecho de introducir reformas, o cambios, que puedan afectar dicho derecho, en normas inferiores.

4.2. Ley de Emisión del Pensamiento

“Las leyes de rango constitucional, son leyes especiales que el constituyente o legislador en su momento, o bien por mandato constitucional, tal el caso de la presente ley, que es el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la que ordena la emisión de esta ley y con la característica de ley constitucional. Estas son leyes que aun cuando tienen rango constitucional no son superiores a la Constitución”.

El Decreto No. 9 empieza recordando el mandato constitucional, enuncia:

“CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República en su Artículo 65 ordena la emisión de una ley constitucional que determine todo lo relativo al derecho de la libre emisión del pensamiento”.

Este considerando recuerda el mandato del Artículo Constitucional 65, porque fue el lugar donde se encontraba plasmado dicho derecho en la Constitución que se emitió en

el año de 1965, y esta ley fue emitida el 27 de abril de 1966. Refrendada por los constituyentes de 1985, año de emisión de la actual constitución.

La Ley de Emisión del Pensamiento, Decreto Número 9 está desarrollada en 82 Artículos nueve capítulos y un solo considerando.

El capítulo I, establece las disposiciones generales, en 14 Artículos.

El capítulo II, plantea la "Emisión del pensamiento por medio de radiodifusión y televisión", desarrollado en 12 Artículos.

En este capítulo se hace referencia en el enunciado a los términos Radiodifusión y Televisión, como términos distintos.

Para establecer ciertos criterios utilizados y entender el presente caso en el uso de ciertos términos, empiezo por recordar el concepto de radiodifusión según algunos diccionarios:

"Radiodifusión. Emisión por radiotelefonía. Dirigida al público con la finalidad de información, pasa tiempo o instrucción, mezclada con propaganda comercial o política. Está sometida a mayores restricciones aún que la prensa, y existe la tendencia al monopolio estatal, al menos en las informaciones y la doctrina que cabe exponer."⁷³

⁷³ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 550.



Otra definición es: “Radiodifusión. Emisión radiotelefónica destinada al público. Conjunto de los procedimientos o instalaciones destinados a esta emisión. Empresa dedicada a hacer estas emisiones.”⁷⁴

Con esta última definición se puede establecer que radiodifusión, es un término que encierra la comunicación a distancia, tanto de video, audio o datos.

El Artículo 15 define: “Para los efectos de esta ley, se considera como radiodifusión la expresión del pensamiento por medio de la radio”. En el Artículo 16: “Las radiodifusiones se clasifican en radioperiódicos, noticieros, programas, comentarios, discursos y conferencias.” En primer lugar, considera como radiodifusión la expresión del pensamiento y en segundo lugar clasifica la radiodifusión en los distintos segmentos de una programación de radio.

En el Artículo 25, esta ley establece: “Sin perjuicio de lo que dispongan los reglamentos especiales y los acuerdos internacionales sobre radiodifusión, se aplicarán a esta las disposiciones relativas a los medios impresos. En todo lo que no sea racionalmente diferenciable, se aplicará esta ley a las transmisiones hechas por medio de la televisión.” Como puede observarse la Ley de Emisión del Pensamiento, no hace diferencia sustancial entre los medios escritos, la televisión y la radio. Si no por el contrario los coloca en igualdad de condiciones, para efectos de ser una plataforma para el ejercicio de la emisión del pensamiento.

⁷⁴ Espasa Calpe. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Pág. 638.

El capítulo III desarrolla el tema de delitos y faltas en la emisión del pensamiento en 10 Artículos.

El Artículo 35 de este capítulo regula: “No constituye delito de calumnia o injuria los ataques a funcionarios o empleados públicos por actos puramente oficiales en el ejercicio de sus cargos aun cuando hayan cesado en dichos cargos al momento de hacerseles alguna imputación.” Esta es una ampliación de lo contenido en el Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, pues exime de responsabilidad del delito de calumnia o injuria, los ataques contra funcionarios públicos aun cuando hubieran cesado en su cargo.

El capítulo IV desarrolla en 11 Artículos todo lo referente a derechos de aclaración y rectificación.

El capítulo V se refiere a los Jurados y está establecido en cinco Artículos, los cuales tienen la obligación de atender lo referente a los delitos y faltas en la emisión del pensamiento. Previo a considerar la existencia o no de un delito o falta, el caso debe ser establecido o revisado por un jurado que determina la existencia o no de supuesto, luego debe seguir su trámite por el Juez de Primera Instancia que convoca al jurado. El jurado es electo a través de una nómina, que ha sido aprobada previamente por la Corte Suprema de Justicia.

El capítulo VI, establece los elementos del juicio, se desarrolla en 18 Artículos, inicia con la aseveración de que: “cuando alguna persona se considere ofendida por el contenido de un impreso o edición, se presentará por escrito al Juez de Primera Instancia del domicilio del presunto responsable de la publicación, entablando un juicio.” Se define la forma en que se integra el jurado, que debe conocer previamente el caso, tomando una decisión por mayoría o por unanimidad, lo cual debe constar. De lo resuelto el juez emitirá sentencia o sobreseerá el caso según proceda.

El capítulo VII, desarrolla en siete Artículos, el tema del Tribunal de honor, los cuales se conforman de la misma manera que los jurados de imprenta, pero que su función es revisar las acusaciones y ataques contra funcionarios y empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos. La función del Tribunal de honor es declarar que son inexactos o falsos, los hechos que se atribuyen al ofendido, infundados o temerarios los cargos que se le imputan.

En el capítulo VIII, en dos Artículos, se desarrolla lo referente a la reforma y vigencia de esta ley. Establece que para su modificación se requieren el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso.

4.3. Los Acuerdos de Paz y las radios comunitarias

Con la firma de la Paz el 29 de diciembre de 1996, se presentaron condiciones para la transformación del país y configura una sociedad en la que sean aceptadas por toda la



población las características que definen en un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

El proceso de paz genera un ambiente adecuado para que se retome el trabajo de la producción radiofónica y comunicación comunitaria, quizás ahora con ideas bastante más claras, ya que a nivel nacional e internacional el tema de la comunicación comunitaria y la importancia de los medios de comunicación en procesos de desarrollo tuvo, un gran auge durante toda la década de los 90 y, a partir de esto, en Guatemala surge de manera dispersa varias iniciativas y propuestas de lo que debería ser la labor de las emisoras comunitarias.

Las iniciativas se ven fortalecidas y estimuladas por el contenido y los compromisos de los Acuerdos de Paz, que destacan la importancia de los medios de comunicación en la construcción de la paz y la democracia y en particular el Acuerdo Sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, en el cual el Estado se compromete en otorgar frecuencias radioeléctricas para proyectos de comunicación de los pueblos indígenas.

Este compromiso fue reafirmado en el Acuerdo de Cronograma para la implementación de los mismos estableciéndose que este tema debería ser concretado para el año 1997 o más tardar para 1998.

Ante la falta de cumplimiento de estos compromisos y la presión de empresas comerciales de radiodifusión, en 1997 el gobierno del Partido de Avanzada Nacional

(PAN) y la bancada de diputados oficialistas aprobaron la Ley General de Telecomunicaciones, mediante esta nueva Ley de Telecomunicaciones, se crea la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), la cual sustituyó la Dirección General de Radiodifusión. Como entidad gubernamental, la SIT se encargó de poner en subasta las frecuencias del espectro electrónico, convirtiéndose las frecuencias en propiedad privada, con este acto el Ejecutivo argumentó que se estaba cumpliendo con lo relativo a la democratización de los medios de comunicación, porque el acceso a la subasta de frecuencias era libre, democrático y se estaba dando sin ninguna discriminación.

4.4. Radios comunitarias en el derecho comparado

En Alemania, las estaciones de derecho público cobran cuotas porque deben cumplir con una misión especial para la sociedad. Las leyes estatales de radiodifusión las obligan a emitir información, educación, cultura y entretenimiento. También deben considerar las particularidades regionales y proteger los valores de la sociedad. Eso incluye el respeto a la persona, la religión o la igualdad y desde hace unos años, también la protección del medio ambiente y el aseguramiento de la paz.

Hay órganos independientes, los consejos de radiodifusión, que vigilan que se cumpla con esta misión. Éstos son formados por agrupaciones relevantes en la sociedad, por ejemplo organizaciones empresariales y sindicatos, grupos religiosos, representantes de la ciencia y cultura, asociaciones juveniles y también los partidos.



La evolución de la radiodifusión de derecho público ha mostrado que precisamente los partidos han influido mucho en la política personal de la radiodifusión, desacreditando el sistema. También se critica la falta de flexibilidad y la burocracia de las grandes estaciones, así como los altos costos.

El Artículo 108 de la Constitución de la República de Venezuela, impone al Estado la obligación de garantizar los servicios de radio, televisión, redes de biblioteca y de informática, con el fin de permitir el acceso universal a la información, estableciendo como deber de los centros educativos, la necesidad de incorporar el conocimiento y la aplicación de las nuevas tecnologías en los procesos de enseñanza.

En desarrollo de este derecho constitucional, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, organismo rector de las telecomunicaciones en ese país, adoptó en el año 2000 el plan nacional respecto al tema, donde se menciona, por primera vez, la necesidad de incorporar a la nación dentro de la sociedad de la información.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones de Venezuela constituye el logro de una aspiración largamente anhelada por ese país. En efecto, la misma, está llamada a sustituir una constituida fundamentalmente por la de 1940 y otras disposiciones legales dictadas con posterioridad a dicha fecha, con las que se pretendió resolver asuntos puntuales.

Sin embargo, ese necesario tener en cuenta que la sola circunstancia de extrema longevidad como la que presenta el ordenamiento jurídico legal que se cambia en esta materia, no es en sí misma una justificación suficiente para proponer un cambio, toda vez que a tales efectos, resultó ser un instrumento inadecuado a las realidades que el nuevo desarrollo tecnológico había planteado a lo largo de las últimas dos décadas.

Esta normativa, publicada el 12 de junio de 2000 en la gaceta oficial de la república bolivariana de Venezuela No. 36.970, crea un marco legal moderno y favorable para la protección de los usuarios y operadores de servicios de telecomunicaciones en un régimen de libre competencia, así como para el desarrollo de un sector prometedor de la economía venezolana, ya que consagra los principios que regulan las telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el derecho a la comunicación de todos los ciudadanos del país, así como la realización de las actividades económicas necesarias para el desarrollo del sector.

Entre lo más importante, destaca la defensa de los intereses de los usuarios y su derecho a acceder a los servicios de telecomunicaciones y al ejercicio de la comunicación libre y plural.

El desarrollo democrático en México depende del ejercicio de la libertad de expresión y del acceso a medios de transmisión que permitan la expresión de diversidad de opiniones e ideas en el país. Las concesiones de radiodifusión se otorgan para prestar un servicio público de radio y televisión abierta, cuyo principal objeto es un fin social:

Contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana, según el Artículo cinco de la Ley de Frecuencias y Televisión de México, LFRYTV. *Ese objeto social no debe perderse de vista en la discusión de los posibles usos comerciales del espectro radioeléctrico.*

La atribución de servicios en las distintas bandas de frecuencias puede realizarse a título primario o secundario. Cuando un servicio está atribuido en la primera forma, *tiene preferencia para eliminar interferencias perjudiciales con otros sistemas de radiocomunicación.*

Cuando está como secundario, se tolera cierta interferencia entre sistemas de radiocomunicación. En otras palabras, los usos en estas modalidades simplemente son *criterios de prioridad, ya que no son exclusivos. Las bandas de frecuencia, aún las concesionadas, generalmente tienen varios.*

El espectro radioeléctrico no reconoce fronteras geográficas y es necesario planificar, atribuir y asignar las bandas de frecuencias de manera que todos los países puedan *compartir este recurso, lo cual hace la Unión Internacional de Telecomunicaciones. La regulación de los usos a títulos primarios y secundarios de las bandas de frecuencia así como la no-exclusividad del espectro radioeléctrico está relacionada con tratados internacionales suscritos en la materia.*

El Reglamento de Radiocomunicaciones de este organismo, es un tratado internacional por el cual se añaden, eliminan o modifican las atribuciones a una banda de frecuencias determinada para permitir uno o varios servicios, móvil, fijo, radiodifusión, radiolocalización, entre otros, y los diferentes títulos en dicho espacio espectral.

Las actas de las Conferencias Mundiales de Radiocomunicación, CMR, forman parte del reglamento arriba indicado. Cabe destacar que este cuerpo legal suscrito por México y ratificado por el Senado en sus diversas versiones, es parte de la Ley Suprema de la nación. La última de dichas conferencias se celebró en el 2003 y el documento donde se hace constar fue ratificado por el Senado en enero de 2006.

En México, es la Comisión Federal de Telecomunicaciones, COFETEL, la responsable de elaborar y actualizar el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, CNAF, el cual, es el instrumento legal nacional que plasma los acuerdos del tratado internacional en la materia y con el que cuenta el Estado para hacer uso y administrar de manera eficiente el espectro radioeléctrico.

La explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a los radiodifusores, jamás ha sido atribuida exclusivamente para la radiodifusión. La porción del espectro radioeléctrico es explotada no sólo por los concesionarios que tienen títulos primarios para esta prestación, sino también por quienes cuentan con éstos documentos para servicio fijo y móvil en las telecomunicaciones.



En efecto, los Artículos 50 y 51 de la Ley de Frecuencias Radiofónicas y Televisión de este país, LFRYTV, reconocen que existe un uso compartido entre las bandas de frecuencias de radiodifusión y otros usos, científico, terapéutico, industrial o instalaciones que radian energía. En ningún momento se les confería el uso único y exclusivo a los concesionarios de televisión abierta respecto a los canales, bandas de frecuencias, que son materia de sus concesiones.

Asimismo, Grupo Televisa y Grupo TV Azteca, aceptaron que el gobierno mexicano puede suprimir, restringir o modificar el uso del canal, banda de frecuencias, o cambiar las características de operación asignadas, al refrendar sus títulos de concesión con base a un acuerdo.

El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la nación conforme a los Artículos 27 párrafo cuarto y sexto de la Constitución Política de México; en consecuencia no puede ser tratado como bien privado. La rectoría, control y administración de un bien del dominio público debe ser ejercido por el Estado.

Una concesión o en este caso, una ley que regule el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, jamás podría constitucionalmente implicar que el Estado estuviera de manera directa o indirecta, parcial o totalmente, alienando o transmitiendo el dominio sobre el espectro o algún derecho sobre éste.

El Decreto de las modificaciones a la Ley de Frecuencias y Televisión de México, otorga derechos reales sobre estos bienes, en lugar de respetar los principios básicos constitucionales *que autorizan la explotación de un bien del dominio público, a fin de cumplir con la prestación de un servicio específico; una vez agotada la explotación del mismo para el fin por el cual fue concesionado entonces debe regresarse al Estado, porque los derechos no son en abstracto para su explotación, sino para lograr la prestación de un servicio específico.*

En efecto, se otorga un permiso para el uso de ciertas bandas de frecuencias, para la prestación de televisión abierta, por lo cual, una vez que éstas ya no están siendo utilizadas por el concesionario como medio para el cumplimiento del fin, o sea televisión abierta, entonces esta figura jurídica pierde su razón de ser y el bien de dominio público debe regresar al Estado para que éste decida, en ejercicio de su rectoría, a lo que proceda destinarlo conforme a las necesidades del interés mayoritario.

Se agrava el problema con el Decreto que modificó el Artículo 16 de la Ley de Frecuencias y Televisión de México, porque establece que al concluir el plazo de una concesión de radiodifusión: *"Podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros. El refrendo de las concesiones, salvo en el caso de renuncia, no estará sujeto al procedimiento del Artículo 17 de esta ley."*

Lo anterior, significa que dichas bandas de frecuencias estarán excluidas del procedimiento de licitación y que no existirá posibilidad de que la autoridad evalúe y determine si pudiera existir un tercero, que bien puede ser el público en general si se determina el uso libre esas bandas de frecuencias, que pueda hacer un uso más acorde con los fines sociales.

Esto provoca un refrendo automático y sin límite al número de veces que los concesionarios de radiodifusión establecidos, podrían renovar su título sin que se vean obligados a licitar por el espectro radioeléctrico a pesar de que se cambie su uso; o sin que deban comprobar que lograron el uso más eficiente del espectro en la prestación de servicios, o simplemente demostrar que cumplieron sus obligaciones.

Es así que el Decreto relacionado, está alienando un bien de dominio público, al estar otorgando derechos a un concesionario sobre el espectro radioeléctrico. Igualmente, este documento establece que los plazos de las concesiones serán de 20 años, cuando anteriormente señalaba la Ley de Frecuencias y Televisión de México que no podría exceder de 30. Estas modificaciones le quitan al Estado la facultad de decidir si las otorga por un plazo menor, lo cual restringe a la autoridad en su capacidad de administrar ese recurso ante las necesidades del país y los desarrollos tecnológicos a futuro. En la Ley de Frecuencias y Telecomunicaciones de México, LFTEL, se establece que el Estado podrá otorgar las concesiones de espectro de telecomunicaciones hasta por 20 años; lo cual implica que el Estado puede otorgar concesiones por un número menor.

En Reino Unido las concesiones de radiodifusión se dan por cinco años; en Italia por siete; en Estados Unidos de América por cinco; y en Francia por seis. En este sentido, tanto el plazo de las concesiones por 20 en México como los 15 que se otorga el derecho de usufructo en Guatemala, carecen de sustento en la experiencia internacional, con la evolución tecnológica y, más aún, con la rectoría que debiera ejercer el Estado sobre el espectro radioeléctrico.

4.5. Regulación de las radios comunitarias

El único trabajo que sobre este tópico existe. Se titula: Democratización de la radio guatemalteca: Análisis sobre la Ley General de Telecomunicaciones, Acuerdos de Paz y radios comunitarias tesis de graduación de la Escuela de Ciencias de la Comunicación de la Universidad de San Carlos de Guatemala, su autora la licenciada Aura Violeta Contreras Prera. En dicho trabajo se habla del Decreto 433 Ley de Radiodifusión. Aquí es imperativo aclarar que se están confundiendo tres conceptos:

A) El Decreto 433 data del año 1888 emitido durante la administración del Presidente Manuel Lisandro Barillas, cuando aún o habían sido descubiertas las ondas hertzianas.

B) La Ley de Radiodifusión estuvo contenida en el Decreto 260 del Presidente Carlos Castillo Armas de 1955. C) La autora del trabajo quiso referirse al Decreto-Ley 433 Ley de Radiocomunicaciones que entró en vigor el primero de mayo de 1966, y la Ley de Radiodifusión estuvo contenida en el Decreto 260 del Presidente Castillo Armas en 1955. El primero no tuvo relación con el tema, el segundo fue derogado por el tercero que, continúa parcialmente vigente.

Además, recuerdan que la entrega o renovación de licencias de radiodifusión debe estar sujeta a un procedimiento claro, justo y objetivo que tome en consideración la importancia de los medios de comunicación para que todos los sectores de la sociedad guatemalteca participen informada en el proceso democrático.

Situación que no sucede en Guatemala, en donde se otorga el derecho de usufructo de frecuencias radiofónicas por medio de subastas públicas, en donde por supuesto, le es otorgada al mejor postor, lo cual significa que se le da este derecho a quien ofrezca la mayor cantidad de dinero, lo cual es una clara violación al derecho de igualdad y a la libre expresión del pensamiento, bajo cualquier punto de vista.

Particularmente, las radios comunitarias son de gran importancia para la promoción de la cultura nacional, el desarrollo y la educación de las distintas comunidades que conforman Guatemala.

Por lo tanto, las subastas que contemplen criterios únicamente económicos o que otorguen concesiones sin una oportunidad equitativa para todos los sectores son incompatibles con la democracia y con los derechos a la libertad de expresión e información garantizados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

La obligación del Estado de mantener criterios democráticos en las concesiones de canales de televisión y ondas de radiodifusión se hace evidente en el actual contexto



guatemalteco de consolidación democrática e implementación de los Acuerdos de Paz, los cuales caracterizan a este país como una nación multiétnica, pluricultural y multilingüe, y propician la inclusión y participación de aquellos sectores mayoritarios de la población tradicionalmente vulnerables y excluidos, tales como los pueblos indígenas, los campesinos, las mujeres y la juventud.

Resulta entonces, recomendable que los criterios y regulaciones de acceso y participación igualitaria a los medios de expresión promovidos por el Estado contemplen las características particulares de Guatemala y, en particular, se rijan por las obligaciones asumidas bajo tales acuerdos.

Es por ello, que es necesario hacer énfasis en la legislación nacional e internacional sobre el respeto hacia el derecho de información, que no se cumple, ya que se transmite sólo lo que le favorece al grupo elitista y político en el poder, cuando se tiene la suerte de contar con un medio que comunique, pues de lo contrario no se tiene ni siquiera acceso a una frecuencia que pueda emitir información del entorno más próximo a las poblaciones remotas y pobres de Guatemala.

La igualdad que debe regir en un país democrático debe ser en todas las aristas y derechos inherentes al individuo, que tiene que ser una persona integral, en donde no se violente ninguno de ellos y de esta forma, se sienta identificado y desarrollado en los diferentes aspectos en los que puede participar como ciudadano.

CONCLUSIONES

1. El uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas inició con la intervención extranjera en los asuntos internos, y si las estaciones de radio ubicadas en el territorio nacional no pudieron ser localizadas para su desmantelamiento fue por falta de tecnología de parte del Estado.
2. El derecho radiofónico o derecho de radiodifusión es el conjunto de normas jurídicas que regulan todo lo relativo a la solicitud, subasta y concesión de las frecuencias radioeléctricas, así como el funcionamiento y vigilancia de las estaciones de radio y televisión; la problemática encontrada es que el marco normativo no se sujeta a estas normas en lo referente a las concesiones de las ondas hertzianas y las mismas empresas radiales.
3. El Artículo 32 de la Ley de Radiocomunicaciones, Decreto 433, y sus reformas Decreto 33-70 del Congreso de la República, es una norma que contradice la Constitución Política, porque significa una modificación introducida a la Ley de Emisión del Pensamiento, en violación a lo prescrito en los Artículos 35 y 175 de la Constitución.

4. El dominio que el Estado constitucionalmente ejerce sobre las frecuencias de radio, no lo justifica a que obligue a las estaciones de radio y televisión a formar cadenas, por lo que no es necesario sobre la base de disposición contenida en una ley ordinaria refiriéndose a la emanada del derecho de radiodifusión.

5. Desde la perspectiva del ciudadano, la norma contenida en el Artículo 32 de Ley de Radiocomunicaciones, relativa al encadenamiento obligatorio de las emisoras de radio y televisión cuando se transmiten informaciones de trascendencia para la nación, constituye una violación directa en perjuicio de la libertad de buscar y recibir información e ideas de toda índole, y por cualquier procedimiento de su elección.



RECOMENDACIONES

1. Que el Estado, por medio de la Superintendencia de Telecomunicaciones, realice los estudios técnicos necesarios para la autorización de espacios suficientes en el espectro radioeléctrico, y así sean otorgadas en frecuencias municipales, pero que el derecho de usufructo sea dado a la sociedad civil de las comunidades y así, sea para beneficio de la sociedad.
2. Crear políticas de concientización, por medio del Organismo Ejecutivo, en conjunto con la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, utilizando los medios de comunicación escritos, radiales y televisivos para informar las formas legales llegando a toda clase de personas, con ello adquirir frecuencias radioeléctricas, respetando el marco jurídico establecido.
3. Es necesario que la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Dirección General de Radiodifusión y Televisión Nacional, desarrollen políticas administrativas de monitoreos de frecuencias radioeléctricas, por lo menos dos veces por año, para cumplir con la libertad de buscar y recibir información e ideas de toda índole.



4. Que el Organismo Ejecutivo presente una iniciativa de ley, para que el Congreso de la República, tipifique la creación de un delito específico, por la sustracción *ilegal del espectro radioeléctrico, por medio del cual se vele por el cumplimiento del derecho de la libre emisión de pensamiento.*

5. El Estado, cumpliendo con los Acuerdos de Paz, debe promover reformas a la Ley de Radiocomunicaciones y Ley General de Telecomunicaciones, para *resolver el conflicto surgido por la proliferación de emisoras comunitarias ilegales o piratas y previa determinación de disponibilidad de frecuencias en el espectro radioeléctrico para facilitar el acceso a las mismas, a las comunidades e instituciones indígenas sin fines religiosos políticos o lucrativos.*

BIBLIOGRAFÍA

- ALMORZA ALPIREZ, Antonio. **Historia de la radiodifusión guatemalteca**. 1ª. ed., Ed. San Antonio, Guatemala 1994.
- Asociación General de Publicistas. **Marca**. Revista, Guatemala, Año 2004.
- BIDART CAMPOS, Germán. **Manual de la Constitución reformada**. Ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- BRÜHL, Hartmut. **Antenas democráticas**. Revista D+C No. 2, Ministerio Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo. Frankfurt, Alemania, marzo/abril 1999.
- BRÜHL Hartmut, **Aquí la radio**. Revista D+C No. 3, Ministerio Alemán de cooperación Económica y Desarrollo. Frankfurt, Alemania, mayo/junio 1999.
- BRÜHL, Hartmut. **Un mensaje creíble**. Las radios comunitarias en Paraguay. Revista D+C No. 6, Ministerio Alemán de Cooperación Económica y Desarrollo, Frankfurt, Alemania, noviembre/diciembre 1999.
- CONTRERAS PRERA, Aura Violeta. **Democratización de la radio guatemalteca: Análisis sobre la ley general de telecomunicaciones, acuerdos de paz y radios comunitarias**. Tesis para optar el grado de Licenciatura en Ciencias de la Comunicación. Escuela de Ciencias de la Comunicación, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 2001.
- CONTRERAS VÉLEZ, Álvaro. Cacto. **Origen de los medios de comunicación de Guatemala**. Prensa Libre, 28 de Septiembre 1998.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 18, expediente 280-90**. Guatemala, 1990.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54, expediente 105-99**, sentencia: 16-12-99, Guatemala, 1999.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 60, expediente No. 70-01**, sentencia: 07-06-01, Guatemala, 2001.
- Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 60, expediente No. 141-01**, sentencia: 27-06-01, Guatemala, 2001.



- Corte de Constitucionalidad. **Expediente 199 – 95**. Guatemala, 2000.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. 6ª. ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 2005.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. 17ª. ed., Ed. Estudiantil Fénix. Guatemala, 2006.
- ESPASA CALPE. **Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**. 21ª. ed., Ed. Espasa Calpe, Madrid, España, 1995.
- FERRATER MORA. **Diccionario de filosofía abreviado**. 11ª. ed., Ed. Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, 1998.
- GONZÁLEZ CAUHAPÉ-CAZAU, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 1ª. Ed.; Ed. Universitaria Fénix, Guatemala, 1998.
- INTERIANO, Carlos. **Cultura y comunicación de las masas**. Ed. Fénix, Guatemala, 2007.
- JAUREGUI, Hugo Roberto. **Apuntes de teoría del delito**. 1ª. ed., Ed. Ingrafic, Guatemala, 2005.
- Ministerio Público. **Información recabada en la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Agencia tres Unidad de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas, del Ministerio Público**. Guatemala, 18 de julio del 2008.
- MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. 1ª. ED., Ed. Impresiones Gardisa, Guatemala, 1980.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. **Derecho a la vida privada y libertad de Información, un conflicto de derechos**. Ed. Siglo Veintiuno Editores, México, 1979.
- NOVOA MONREAL, Eduardo. **Un derecho ambivalente**. Ed. Siglo Veintiuno Editores, México (s.f.).
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. 27ª. ed., Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. **Los principios del derecho del trabajo**. 2ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1978.



Prensa Libre. **La piratería en las radiodifusoras**. 21 de mayo 2006.

PUGA CASTELLANOS, Marco Antonio. **El tambor de la tribu, una introducción al estudio de la radio**. Edición Personal (s.e), Guatemala, 1985.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis. **Principios de teoría política**. Ed. Nacional, Madrid, España, 1979.

SANDOVAL AFRE, Vilma María. **Análisis de procesos de comunicación de radios comunitarias**, Editorial Dirección de Ciencias de la Comunicación, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2002.

ULIBARRI, Eduardo. **Derechos humanos y control de poder político en Centroamérica**. Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1994.

ZIULU, Adolfo Gabino. **Teoría constitucional**. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.

Ley General de Telecomunicaciones. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 94-96, 1996.

Ley de Radiocomunicaciones. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto-Ley 433, 1966

Ley de Radiodifusión. Carlos Castillo Armas, Presidente de la República, Decreto 260, 1955 (derogado).



Constitución de la Nación Argentina. Congreso General Constituyente, 1853.

Constitución para los Estados Unidos. Congreso Constituyente de Filadelfia, 1787.

Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 1999.

Constitución Política de la República de Chile. Augusto Pinochet Ugarte, Presidente de la República, Decreto 1.1150, 1980.

Constitución Política del Estado de Bolivia. René Barrientos Ortuño, Presidente Constitucional de la República, 1967.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Congreso Constituyente de Querétaro, 1917.

Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1965.